

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA PROCEDENCIA Y DESARROLLO DE DECLARACIÓN POR VIDEOCONFERENCIA DE PERITOS EN EL DEBATE ORAL Y PÚBLICO GUATEMALTECO"
TESIS DE GRADO

CLEIDY YARITZA LÓPEZ RIVAS
CARNET 20467-10

HUEHUETENANGO, JULIO DE 2018
CAMPUS "SAN ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ, S. J." DE HUEHUETENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA PROCEDENCIA Y DESARROLLO DE DECLARACIÓN POR VIDEOCONFERENCIA DE PERITOS EN EL DEBATE ORAL Y PÚBLICO GUATEMALTECO"
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
CLEIDY YARITZA LÓPEZ RIVAS

PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

HUEHUETENANGO, JULIO DE 2018
CAMPUS "SAN ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ, S. J." DE HUEHUETENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. MILTON RENÉ CASTAÑEDA CANO

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

LIC. CARLOS LUIS GONZÁLEZ CARRIÓN

Huehuetenango, 29 de junio de 2016.

**Honorable Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Huehuetenango.**

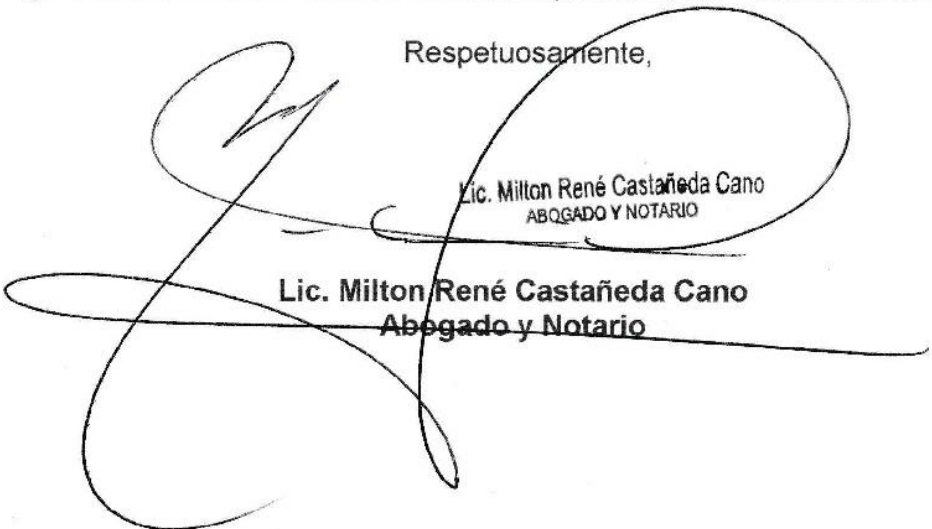
Respetables Licenciados:

Es un gusto saludarles y a la vez desearles éxitos en sus labores cotidianas.

El motivo de la presente es para informarles que en mi calidad de Asesor de Tesis he realizado la Revisión del Trabajo de Investigación de la Alumna **CLEIDY YARITZA LÓPEZ RIVAS** quien se identifica con el carné estudiantil número 2046710, Estudiante de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, el cual lleva por nombre **"ANÁLISIS JURIDICO SOBRE LA PROCEDENCIA Y DESARROLLO DE DECLARACIÓN POR VIDEOCONFERENCIA DE PERITOS EN EL DEBATE ORAL Y PÚBLICO GUATEMALTECO"**. En tal virtud emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que el mismo cumple con los requisitos académicos requeridos por la Universidad Rafael Landívar, y además aborda el tema con alto grado de profesionalismo para ser aceptada como trabajo de tesis y ser aprobada.

Agradeciéndole la atención brindada a la presente, me suscribo de ustedes,

Respetuosamente,


Lic. Milton René Castañeda Cano
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Milton René Castañeda Cano
Abogado y Notario



Licenciado

Carlos Luis González Carrión

Abogado y Notario

BUFETE PROFESIONAL
6ª. Avenida 4-40 Interior
Local 5, Zona 1
HUEHUETENANGO
Tel: 58010241
licarlosgonzalezayn@gmail.com

Huehuetenango, Marzo 14 de 2,017.

M.A. Enrique Sánchez Usera
Director de Área de Ejes Transversales
Universidad Rafael Landívar

Estimado M.A. Sánchez

En forma atenta y respetuosa me dirijo a usted, informándole que en cumplimiento de lo ordenado en resolución de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, he finalizado la labor de REVISOR DE FONDO Y FORMA del trabajo de tesis titulado "**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA PROCEDENCIA Y DESARROLLO DE DECLARACIÓN POR VIDEOCONFERENCIA DE PERITOS EN EL DEBATE ORAL Y PÚBLICO GUATEMALTECO**", de la estudiante **CLEIDY YARITZA LÓPEZ RIVAS**, quien se identifica por el carné universitario numero: 2046710, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Me complace informarle que el citado trabajo constituye un interesante aporte ya que sobre el tema de trabajo existe actualmente muy poca bibliografía y este trabajo ayudará a enriquecer la misma. Asimismo se llega a conclusiones y recomendaciones de mucho valor, además de apreciar que la sustentante en todo momento acató las sugerencias y orientaciones hechas a la presente investigación.

En tal virtud emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la estudiante **CLEIDY YARITZA LÓPEZ RIVAS**, estudiante de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales pueda solicitar autorización para la publicación de su tesis de grado titulada: "**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA PROCEDENCIA Y DESARROLLO DE DECLARACIÓN POR VIDEOCONFERENCIA DE PERITOS EN EL DEBATE ORAL Y PÚBLICO GUATEMALTECO**".

Sin otro particular, me suscribo de usted,

M.A. Lic. Carlos Luis González Carrión
Abogado y Notario

LICENCIADO
Carlos Luis González Carrión
ABOGADO Y NOTARIO



**Universidad
Rafael Landívar**
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 071840-2018

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante CLEIDY YARITZA LÓPEZ RIVAS, Carnet 20467-10 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Huehuetenango, que consta en el Acta No. 07405-2018 de fecha 14 de marzo de 2018, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA PROCEDENCIA Y DESARROLLO DE DECLARACIÓN POR VIDEOCONFERENCIA DE PERITOS EN EL DEBATE ORAL Y PÚBLICO GUATEMALTECO"

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 19 días del mes de julio del año 2018.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

RESPONSABILIDAD: la autora es la única responsable del contenido de la presente tesis.

LISTADO DE ABREVIATURAS

CICIG	Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala.
CP	Código Penal
CPP	Código Procesal Penal
CPRG	Constitución Política de la República de Guatemala
CSJ	Corte Suprema de Justicia
INACIF	Instituto Nacional de Ciencias Forenses

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación contiene un estudio jurídico doctrinario sobre la declaración por videoconferencia de peritos en un debate oral y público, al ser la videoconferencia una de las últimas actualizaciones que ha tenido el proceso penal guatemalteco, resulta necesario hacer un análisis acerca del procedimiento para diligenciar declaraciones a través de ésta vía, sin violentar el debido proceso y derecho de defensa de las personas acusadas de un delito.

La declaración por videoconferencia, es un procedimiento que permite que con la utilización de medios tecnológicos adecuados, una persona relacionada con un proceso penal pueda presentar su testimonio o ratificar, ampliar o modificar un dictamen por él elaborado, dependiendo de cada caso, ante un órgano jurisdiccional que se encuentra en un lugar distinto, convirtiéndose en auxiliar de la administración de justicia, sin embargo para que la declaración presentada por el órgano de prueba, en este caso un perito, pueda ser valorada positivamente, es necesario observar algunos requisitos legales plasmados en normas adjetivo-penales que requieren algunas condiciones para su diligenciamiento, pero cuando estos requisitos no se cumplen por parte de órgano jurisdiccional nos encontramos ante una inminente violación a derechos constitucionales y al debido proceso, por lo cual su análisis y correcto diligenciamiento resultan necesarios para garantizar la debida administración de justicia para el procesado y agraviado, de conformidad al derecho a una tutela judicial efectiva.

DEDICATORIA

A mi Padre Celestial

Mi fuente de sabiduría, que a través de su amor infinito me dio la fortaleza, seguridad y perseverancia para alcanzar esta meta.

A mi madre

Gladis Leticia López Rivas, por su amor y sacrificios para sacarnos adelante, gracias por darme alas para volar y alcanzar mis sueños, por siempre creer en mí, ser incondicional y ser mi mejor y más grande ejemplo de luchar por la vida.

A mis abuelitos

Ramiro López y Aura Marina Rivas de López, porque desde el cielo siguen alentándome a cumplir nuestro sueño. Les extraño.

A mi amado esposo

Nefi Estuardo, porque tu amor y apoyo han sido determinantes, siempre alentándome a ser quien soñé.

A mi pequeño

Diego Javier, quien es mi motivo para salir adelante y despertarme cada día, para que este logro sea la mitad de que lo él pueda llegar a ser.

A mis hermanos

Nancy Yadira y Oswaldo Giovani, por su cariño incondicional, por su apoyo y ejemplo.

A mi asesor de Tesis

Licenciado Milton René Castañeda Cano, por su asesoramiento en la elaboración de la tesis y por su ejemplo profesional.

ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

1.1. Concepto	1
1.2. Definición	1
1.3. Naturaleza Jurídica.....	2
1.4. Objeto	3
1.5. Fines del proceso penal guatemalteco	3
1.6. Principios que rigen el proceso penal guatemalteco.....	4
1.6.1. Principio de intermediación procesal	4
1.6.2. Principio de igualdad.....	5
1.6.3. Principio de publicidad.....	5
1.6.4. Principio de concentración.....	6
1.6.5. Principio de celeridad.....	6
1.6.6. Principio de congruencia.....	7
1.6.7. Principio de escritura y oralidad.....	7
1.6.8. Principio de legalidad.....	8
1.6.9. Principio de preclusión.....	8
1.6.10. Principio de debido proceso	9
1.6.11. Principio de imperatividad.....	10
1.7. Etapas del Proceso Penal.....	10
1.7.1. Etapa Preliminar	10
1.7.1.1. Actos introductorios	11
1.7.1.1.1. Denuncia	11
1.7.1.1.2. Querella.....	12
1.7.1.1.3. Prevención Policial	13
1.7.1.1.4. Conocimiento de Oficio	14
1.7.1.2. Plazos.....	14

1.7.2. Etapa Preparatoria o Audiencia de Primera Declaración	15
1.7.2.1. Desarrollo de la audiencia.....	15
1.7.3. Etapa Intermedia	19
1.7.3.1. Definición	19
1.7.3.2. Actos Conclusivos.....	20
1.7.3.2.1. Acusación.....	20
1.7.3.2.2. Sobreseimiento	21
1.7.3.2.3. Clausura Provisional	21
1.7.3.3. Objetivos	22
1.7.3.4. Desarrollo de la audiencia.....	22
1.7.3.5. Resolución	22
1.7.4. El Juicio Oral	22
1.7.4.1. Concepto.....	22
1.7.4.2. Debate Oral.....	23
1.7.4.3. Definición	23
1.7.4.4. Garantías Constitucionales	24
1.7.5. Principios procesales que inspiran el juicio oral guatemalteco.....	25
1.7.5.1. Inmediación.....	25
1.7.5.2. Publicidad.....	25
1.7.5.3. Concentración y Continuidad	26
1.7.5.4. Contradictorio.....	28
1.7.5.5. Celeridad.....	29
1.7.5.6. Libre valoración de la prueba	29
1.7.5.7. Oralidad.....	30
1.7.5.8. Debido Proceso.....	31
1.7.5.9. Imperatividad.....	32
1.7.6. Desarrollo del debate	33
1.7.6.1. Apertura	33
1.7.6.2. Alegatos de Apertura	34
1.7.6.3. Incidencias	34
1.7.6.4. Declaración del acusado.....	35

1.7.6.5. Producción de la prueba	36
1.7.6.5.1. Peritos	36
1.7.6.5.2. Testigos.....	36
1.7.6.5.3. Documentos	37
1.7.6.5.4. Exhibición de objetos	37
1.7.6.5.5. Reconstrucción de hechos	37
1.7.6.6. Protestas	38
1.7.6.7. Recurso de Reposición	39
1.7.6.8. Nuevas Pruebas.....	39
1.7.6.9. Conclusiones.....	39
1.7.6.10. Replicas	40
1.7.6.11. Clausura del debate	40
1.7.6.12. Deliberación del Tribunal.....	40
1.7.6.13. Votación	41
1.7.6.14. Sentencia	42
1.8. Impugnación de la Sentencia.....	43
1.8.1. Generalidades de las impugnaciones.....	43
1.8.2. Remedios	44
1.8.3. Recursos	44
1.8.4. Recurso de Apelación Especial	44
1.8.4.1. Procedencia.....	45
1.8.4.2. Legitimación	45
1.8.4.3. Forma y Plazo	46
1.8.4.4. Motivos	49
1.8.4.4.1. Fondo.....	49
1.8.4.4.2. Forma.....	50
1.8.4.5. Efectos según el motivo indicado.....	53
1.8.4.5.1. Fondo.....	53
1.8.4.5.2. Forma.....	53
1.8.4.6. Trámite.....	54
1.8.4.6.1. Interposición.....	54

1.8.4.6.2. Desistimiento tácito	55
1.8.4.6.3. Decisión Previa	55
1.8.4.6.4. Preparación del debate	56
1.8.4.6.5. Debate.....	57
1.8.4.6.6. Prueba.....	58
1.8.4.6.7. Sentencia	58
1.8.5. Recurso Extraordinario de Casación	60
1.8.5.1. Procedencia	61
1.8.5.2. Legitimación	61
1.8.5.3. Motivos.....	61
1.8.5.3.1. De Forma	61
1.8.5.3.2. De Fondo	62
1.8.5.4. Forma y Plazo	63
1.8.5.5. Trámite.....	63
1.8.5.6. Vista Pública	64
1.8.5.7. Sentencia	65
1.8.5.8. Efectos según el motivo invocado.....	65
1.8.5.8.1. Forma.....	65
1.8.5.8.2. Fondo.....	65

CAPÍTULO II

LA ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA

2.1. Naturaleza Jurídica	66
2.2. Concepto.....	66
2.3. Definición	67
2.4. Aplicabilidad	69
2.4.1. Defectos Relativos	70
2.4.2. Defectos Absolutos	70
2.5. Planteamiento	71
2.6. Reclamo de subsanación	72
2.7. Protesta en Juicio.....	72

2.8. Principio de Imperatividad en relación a la Actividad Procesal Defectuosa ...	74
--	----

CAPÍTULO III

PROCEDENCIA Y DILIGENCIAMIENTO DE LA DECLARACIÓN POR VIDEOCONFERENCIA DE PERITOS EN EL DEBATE ORAL Y PÚBLICO

3.1. Tipos de videoconferencia	76
3.2. Equipo que integra un sistema de videoconferencia	77
3.3. Funcionamiento de la videoconferencia	79
3.4. La funcionalidad del equipo de videoconferencia en el sistema de justicia guatemalteco	79
3.5. Procedencia.....	81
3.6. Trámite	82
3.6.1. Requisitos.....	83
3.6.2. Autoridad Competente.....	84
3.6.3. Ubicación y características de la sala.....	85
3.6.4. Celebración de las actuaciones.....	85
3.7. Análisis sobre el Acuerdo 31-2009 de la Corte Suprema de Justicia	85
3.8. Análisis sobre las causas de procedencia y desarrollo de la declaración de peritos por videoconferencia.....	89
3.9. Análisis sobre el diligenciamiento de la declaración de peritos por videoconferencia en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Huehuetenango, en relación al debido proceso.....	94

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. Jueces de Sentencia	98
4.2. Agentes Fiscales	101
4.3. Abogados Defensores	103
Conclusiones.....	106
Recomendaciones.....	108

Referencias	110
Anexos	117

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo versa sobre la procedencia y desarrollo de la declaración por videoconferencia de peritos en el debate oral y público guatemalteco, su importancia radica en determinar bajo qué circunstancias procede realizar una declaración a través de videoconferencia y cuáles son los requisitos legales que deben cumplirse para su celebración, sin que exista una vulneración al debido proceso.

La declaración de peritos por videoconferencia dentro del proceso penal guatemalteco encuentra su principal antecedente en la Recomendación de Reformas Legales y Reglamentarias de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala – CICIG-, al proponerse la utilización de medios de comunicación audiovisual en declaración testigos y peritos en el proceso penal, las causas que respaldaron la propuesta fueron la falta de confianza de la población hacia las instituciones del sistema de administración de justicia; los altos niveles de corrupción e infiltración de la criminalidad organizada en las instituciones estatales; la falta de resultados efectivos en las investigaciones penales, pero principalmente, la gran cantidad de testigos, peritos y otras personas vinculadas a un proceso penal amenazadas o asesinadas, originando que muchas personas no participen ni colaboren en los procesos de investigación de hechos delictivos, por temor a las represalias que esto ocasionaría en contra de su vida o de su familia, con las reformas propuestas se crea el procedimiento de declaración por videoconferencias en el debate oral y público guatemalteco, procurando coadyuvar a la eficacia de la Administración de Justicia. Es menester estudiar si las causas o circunstancias establecidas para celebrar este procedimiento son las observadas en su diligenciamiento, pues de lo contrario vulneran el debido proceso y derecho de defensa, al utilizarse la declaración por videoconferencia para responder a circunstancias personales que nada tienen que ver con el proceso, entre las que podemos mencionar evitar viajar a órganos jurisdiccionales en los departamentos por motivos como la distancia o aparente excesiva carga laboral, tener señaladas varias audiencias para un solo día, entre otras aducidas principalmente por los peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses –INACIF-

Mediante el presente tema de investigación y análisis se pretende responder a la pregunta de investigación ¿En la práctica procesal penal se cumplen con los requisitos para la procedencia y desarrollo de la declaración por videoconferencia de peritos en el Debate Oral y Público Guatemalteco?

En la realidad guatemalteca, esta figura es utilizada en algunos debates, para evitar que los peritos se desplacen grandes distancias y puedan ratificar y explicar el dictamen que han elaborado utilizando medios tecnológicos, sin encontrarse legalmente justificada la realización de la declaración a través de videoconferencia, pues la distancia no es una de las circunstancias que se establece en la legislación; además de incumplir con el procedimiento para realizarla, pues es en muchos casos es el Instituto Nacional de Ciencias Forenses –INACIF- quien hace la petición al Ministerio Público, sin establecer una causa legal y justificada. Por lo anterior, debe estudiarse si estas prácticas vulneran el debido proceso y derecho de defensa, perjudicando al acusado.

El objetivo principal del trabajo de investigación fue analizar jurídicamente la procedencia y desarrollo de la declaración por videoconferencia de peritos en el Debate Oral y Público guatemalteco.

Y los objetivos específicos que se plantearon fueron: describir los principios básicos, definición y etapas del proceso penal guatemalteco; conocer el desarrollo de la etapa de Debate Oral y Público dentro del proceso penal común guatemalteco; determinar los requisitos para el diligenciamiento de una declaración de peritos por videoconferencia en un debate oral y público, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República; analizar el contenido del Acuerdo 31-2009 de la Corte Suprema de Justicia, en lo concerniente al desarrollo de las Declaraciones por videoconferencia reguladas en las reformas al Código Procesal Penal, contenidas en la Ley de Fortalecimiento a la Persecución Penal, Decreto número 17-2009 del Congreso de la República.

Como alcances planteados en la investigación se estableció de conformidad con la legislación penal vigente cuáles son las causas para diligenciar una declaración de peritos por videoconferencia y cuál debe ser su desarrollo, como parte de la implementación de mecanismos que permiten la aplicación y el uso de la tecnología moderna para el apoyo en la realización de diligencias que cumplan con los fines del proceso penal sin vulnerar el debido proceso.

El límite que se encontró dentro de la investigación es la existencia de un solo acuerdo de la Corte Suprema de Justicia respecto al diligenciamiento de pruebas por videoconferencias, sin embargo fue superado al contar con algunos otros instrumentos que regulan el tema sin profundizar en el asunto, además de la oportunidad de apersonarse a los órganos jurisdiccionales penales que utilizan esta tecnología en el municipio de Huehuetenango, verificando de primera mano la realización del procedimiento, asimismo se tuvo acceso a entrevistas personales con jueces y auxiliares judiciales.

El aporte está enfocado en enriquecer el conocimiento de las instituciones involucradas en la Administración de Justicia, para realizar procedimientos apegados a la legislación y que no se presenten vulneraciones al debido proceso y derecho de defensa de los acusados y agraviados; así como entregar un documento que sea de beneficio para la sociedad y sobre todo a estudiantes de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, proporcionándoles de una herramienta para conocer el correcto desarrollo de una declaración de peritos por videoconferencia, además de la determinación de las causas para que ésta proceda sin afectar el debido proceso y el derecho de defensa; asimismo para los profesionales del Derecho, que podrán conocer cuál debería ser el procedimiento a aplicar en el caso de que se solicite una declaración por videoconferencia, siendo herramienta útil el considerar oportunamente las causales establecidas tanto en el Código Procesal Penal como en acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, para que este procedimiento tenga validez legal y no vulnerar el debido proceso y derecho de defensa del acusado; además de considerar que cuando en violación del debido proceso y el principio procesal de legalidad el procedimiento no

se realice de la forma correcta, se considere asentar una protesta que consecuentemente conduce a la interposición del recurso de apelación especial, esto desde la perspectiva de la defensa; en cuanto a los órganos jurisdiccionales servirá a falta de acuerdos explicativos como una herramienta para respetar el debido proceso.

Las unidades de análisis fueron la Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1985; Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala; Ley de Fortalecimiento a la Persecución Penal, Decreto 17-2009 del Congreso de la República de Guatemala; Acuerdo 31-2009, de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento para el desarrollo de las declaraciones por videoconferencia; el Convenio Iberoamericano sobre el uso de la videoconferencia en la cooperación internacional entre sistemas de Justicia.

El instrumento que se utilizó fue la entrevista dirigida a una muestra de diez personas, la cual contiene preguntas abiertas, dicha entrevista fue dirigida a los sujetos de análisis del presente trabajo siendo Jueces de Sentencia que laboran en Organismo Judicial, Agentes Fiscales, Defensores Públicos y Abogados Penalistas, que residan en la cabecera departamental de Huehuetenango, que constituye el área sujeta a estudio.

CAPÍTULO I

EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

1.1. Concepto

“El proceso penal es la totalidad de los actos desde que se inicia la acción penal persecutoria hasta que se determina la responsabilidad”.¹

El derecho procesal penal es “el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, disciplinando los actos constitutivos del procedimiento, necesarios para decidir si se debe imponer una pena o una medida de seguridad”.²

El proceso penal es el escenario que necesita el derecho penal para poder ser efectivo.

1.2. Definición

“El derecho procesal penal, como se deriva de su propio nombre, tiene como objeto principal la regulación del proceso penal y comprende el conjunto de principios, doctrinas y normas que rigen la comprobación de la comisión de hechos delictivos, la determinación de la culpabilidad de los autores y cómplices y la imposición de las penas y medidas de seguridad conforme procedimientos que garantizan un juzgamiento justo e imparcial”.³

“El derecho procesal penal es principalmente un conjunto de normas jurídicas que protegen los derechos de las personas, frente al aparato punitivo del Estado, regulan los requisitos y trámites para aplicar el derecho. El proceso penal es el medio que tiene

¹ De León Velasco, Héctor Aníbal; Programa de Derecho Procesal Penal Guatemalteco; Tomo I; Primera Parte; página 2

² “Modulo Instruccional Procesal Penal I”; *USAID Programa de Justicia*; volumen 1; año 2000; Guatemala; página 13.

³ Barrientos Aguirre, César Jesús Crisóstomo; “Caracteres del Sistema Inquisitivo Introducidos en el Sistema Acusatorio del Proceso Penal Guatemalteco en el Procedimiento Común”; Guatemala; 2006; Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales; Universidad Rafael Landívar; página 1

el Estado para imponer una pena o sanción, medida de seguridad y la efectiva ejecución”.⁴

El proceso penal guatemalteco consiste en una serie de etapas que tiene como objetivo la investigación de un delito, regular la actividad jurisdiccional, la participación de los sujetos procesales con fundamento en un conjunto de normas jurídicas, principios, doctrinas e instituciones que norman esas etapas.

1.3. Naturaleza Jurídica

“En el proceso se da una relación de derecho público, entre el juzgado y las partes, en la que cada uno tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos, debiendo darse para su existencia los presupuestos procesales siguientes: la existencia del órgano jurisdiccional; la participación de las partes principales; la comisión del delito”.⁵

“La naturaleza jurídica del Derecho Procesal Penal, está dentro de la esfera del Derecho Procesal, considerado como una rama del Derecho Público, que estudia las normas que regulan el proceso penal. Es un derecho autónomo, pero tiene relación con otras ramas del Derecho.”⁶

Su naturaleza es pública, porque regula actuaciones del Estado, principalmente las actuaciones de los órganos judiciales.

De conformidad con el artículo cinco del Código Procesal penal, se determina que el proceso penal guatemalteco se basa en un interés público, el que exige una sanción para el culpable.

⁴ Sarti Quiñonez, Indira Alexandreta; Efectivo ejercicio de la defensa material a través de la Videoconferencia en el proceso penal; Guatemala; 2014; Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales; Universidad Rafael Landívar; página 5.

⁵ Santos Cristales, Oscar Armando; La Inconstitucionalidad en la celebración del Debate cuando los jueces hacen interrogatorio a los procesados, en el Tribunal de Sentencia del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla; Guatemala; año 2007; Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales; Universidad de San Carlos de Guatemala; página 1.

⁶ Albeño Ovando, Gladis Yolanda; Derecho Procesal Penal, El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco; Guatemala; Segunda Edición, Corregida y Aumentada; Talleres de Litografía Llerena; año 2001; Página 3.

1.4. Objeto

“La meta del proceso penal es, según una opinión extendida, investigar la verdad respecto del hecho punible y castigar al autor”.⁷

Consiste en la determinación de la verdad, por medio del ente investigador, ejecutando el proceso en el tribunal, estableciendo las etapas del mismo, mediante lo dispuesto en la ley. Garantizando el cumplimiento de la ley y la protección de las garantías de los individuos, logrando como fin el objeto; consistente en el resultado de todo lo investigado aplicando la ley penal

1.5. Fines del proceso penal guatemalteco

“Los fines del proceso penal tienen como meta, al igual que los fines generales del derecho: Alcanzar el bien común, la justicia y la seguridad jurídica, aplicando la ley penal al caso concreto”.⁸

La doctrina determina que el proceso penal contiene **fines generales y específicos**. Los generales “son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado”.⁹

En cuanto a los fines específicos, “tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad

⁷ Roxin, Claus y otros; Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal; Traducción de: Gómez Colomer, Juan Luis; España; Editorial Ariel, S.A.; página 31.

⁸ Albeño Ovando, Gladis Yolanda; *Op. Cit.*, página 5.

⁹ Santos Cristales, Oscar Armando; *La inconstitucionalidad en la celebración del debate cuando los jueces hacen interrogatorio a los procesados, en el tribunal de sentencia del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla*; Guatemala, año 2007; tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala; pág. 2.

de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios. La reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica”.¹⁰

El Código Procesal Penal, en su artículo cinco establece “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”.¹¹

1.6. Principios que rigen el proceso penal guatemalteco

“Son criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal”¹².

Estos principios son postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser, como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas, derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas.

1.6.1. Principio de inmediación procesal

“La inmediación en el proceso penal, se produce cuando el juez recibe directamente el material probatorio y todos los elementos procesales de donde ha de deducir su convicción para proferir su fallo en el proceso penal que le ha sido encomendado”.¹³

¹⁰ *Ibid.*, página 3

¹¹ Artículo 05, Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

¹² Santos Cristales, Oscar Armando; *Op. Cit.*, página 4

¹³ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. *Op. Cit.*, página 15.

Juan Montero, nos dice al respecto “consiste en la asistencia del juez a la práctica de todos los medios probatorios y que haya entrada por lo tanto en relación directa con las partes y con todas la evidencias y objetos del juicio”.¹⁴

Es obligación del juez estar presente en todas las etapas del proceso, recibir y judicar las pruebas, implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas.

1.6.2. Principio de igualdad

“Este principio expresa la igualdad de los individuos ante la ley. Las partes en el proceso, a través de este principio, deben tener las mismas oportunidades, tanto de presentar prueba, como de fiscalizar la misma, está inspirado en la igualdad de posibilidades en cuanto al ejercicio de la acción y de la defensa”.¹⁵

Este principio garantiza que las partes en el proceso, en igualdad de condiciones, dispongan de los medios para la defensa de sus respectivas posiciones, “implica este principio que las partes del proceso dispongan de los mismos derechos, oportunidades y cargas en orden de defender sus posturas”.¹⁶

1.6.3. Principio de publicidad

“Este principio del proceso penal nos indica que la publicidad es la posibilidad para las partes de tomar conocimiento de las actividades del proceso y para los terceros de asistir a las audiencias. La publicidad da confianza al público de una pronta y cumplida administración de justicia”.¹⁷

¹⁴ Montero Aroca, Juan; Introducción al derecho; Barcelona, España; 2001; página 258.

¹⁵ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. *Op. Cit.*, página 14.

¹⁶ Orellana Sánchez, Marvin *Estuardo*; “La modernización de las audiencias orales del proceso penal guatemalteco a través de las videoconferencias judiciales”; Guatemala, 2009; Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, página 19.

¹⁷ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. *Op. Cit.*, página 17

Este principio garantiza que las partes interesadas en el proceso puedan conocer el mismo, ya que los archivos y los registros de los juzgados son públicos.

1.6.4. Principio de concentración

“De acuerdo con este principio, el proceso penal debe desenvolverse sin interrupción y que el juez dicte el fallo a continuación de recibidas las pruebas y de terminado el debate”.¹⁸

Supone que los actos procesales se desarrollen en una sola audiencia y de no ser posible las audiencias subsiguientes sean en lapsos cortos, de modo que el juez conserve en su memoria lo realizado al momento de dictar sentencia.

La concentración permite efectuar en una sola audiencia o en pocas audiencias, los actos procesales fundamentales.

1.6.5. Principio de celeridad

“Es el principio que da dinamismo al proceso penal, para garantizar los derechos inherentes al ser humano”.¹⁹

Implica que los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal impulsan el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzo, considerando esto el artículo 268 del Código Procesal Penal establece que la prisión provisional por regla general no puede exceder de un año, con el cual el proceso penal está diseñado para durar menos de ese plazo.

¹⁸ *Ibid.*, página 18.

¹⁹ *Ibid.*, página 16.

1.6.6. Principio de congruencia

Significa que “las resoluciones deben ser congruentes con el objeto mismo de la pretensión, siendo que las sentencias y demás resoluciones judiciales deben estar acordes a lo solicitado”.²⁰

“Es la correlación entre acusación y sentencia, en virtud que exige que no se condene por hechos que no son objeto de acusación ni a personas que no hayan sido previamente acusadas”.²¹

El principio de congruencia, es importantísimo en el derecho procesal penal, pues obliga al juzgador a resolver de acuerdo a la acusación, es decir que haya relación entre la acusación y la sentencia.

Este principio pretende que en el debate oral y público la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos y otras circunstancias más que los descritos en la acusación y el auto de apertura del juicio, o en su caso, en la ampliación de la acusación.

1.6.7. Principio de escritura y oralidad

“Cuando la escritura representa el modo normal de desenvolvimiento del proceso, el proceso es escrito. Este principio se contrapone al de oralidad.”²²

“El proceso es oral, cuando la oralidad representa el modo normal de desenvolvimiento del mismo.”²³

²⁰ Orellana Sánchez, Marvin Estuardo; “La modernización de las audiencias orales del proceso penal guatemalteco a través de las videoconferencias judiciales”; Guatemala, 2009; Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, página 21.

²¹ Barrientos Aguirre; “Caracteres del Sistema Inquisitivo Introducidos en el Sistema Acusatorio del Proceso Penal Guatemalteco en el Procedimiento Común”; Guatemala; año 2006; Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales; Universidad Rafael Landívar, página 33

²² Albeño Ovando, Gladis Yolanda. *Op. Cit.* Página 17

²³ *Ibíd.*, página 18.

De acuerdo a las definiciones anteriores, el principio de la oralidad rige todo el proceso penal y todas o la mayoría de las actuaciones se realizan oralmente, sin embargo, se establece también el principio de escritura pues, en la práctica, muchos actos aún se realizan por escrito, además este principio responde a la necesidad de tener un expediente donde se encuentran las principales actuaciones del proceso, además de resoluciones y documentación presentada como prueba.

1.6.8. Principio de legalidad

“Este principio hace obligatorio en el Proceso Penal, la presencia de una ley para que haya delito y dicho delito sea sancionado con una pena previamente establecida, asimismo que hay un juez previamente instituido por la ley para que imponga dicha pena”.²⁴

Principio que establece que los actos serán válidos únicamente cuando se fundamentan en una norma jurídica.

1.6.9. Principio de preclusión

“Implica la clausura previa de una etapa procesal para poder iniciar la subsiguiente etapa, puesto que las etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva y resulta imposible regresar a una etapa o momento procesal que ya precluyó o se extinguió jurídicamente.”²⁵

Este principio exige que se termine una etapa del proceso para poder iniciar la siguiente, impidiendo retrotraerse a una etapa ya culminada si algo se ha pasado por alto, salvo que ello favorezca al reo de acuerdo al artículo 284 del Código Procesal Penal.

²⁴ *Ibíd.*, página 12.

²⁵ Orellana Sánchez, Marvin Estuardo. *Op. Cit.* Página 23.

1.6.10. Principio del debido proceso

“Es una garantía procesal, que se constituye en un principio que debe inspirar toda clase de proceso”.²⁶

“El Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en ley.”²⁷

El doctor César Barrientos Pellecer, citado por Oscar Alfredo Poroj Subuyuj expone que Debido Proceso refiere “nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por la imputación de un acto calificado por ley anterior al hecho como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas en la ley procesal penal”.²⁸

El principio de debido proceso, consiste en la observancia por parte del tribunal de todas las normas relativas a la tramitación de juicio.

Significa que el derecho penal es un instrumento al servicio de los derechos de las personas y debe realizarse a través de un juicio limpio, así juzgar y penalizar, sólo es posible, si el hecho que motiva el proceso observa las siguientes condiciones:

- Que el hecho, motivo del proceso, esté tipificado en la ley anterior como delito o falta.
- Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas con observancia de las garantías de defensa.
- Que ese juicio se siga ante un tribunal competente y jueces imparciales
- Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario.
- Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente.

²⁶ Rivera Wöltke, Víctor Manuel; Los Derechos Humanos y su Relación Histórica con el Derecho Procesal Penal en Guatemala; Guatemala; Organismo Judicial; año 2000; página 32.

²⁷ Santos Cristales, Oscar Armando; *Op. Cit.*, página 12

²⁸ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo; El Proceso Penal Guatemalteco; Guatemala; Magna Terra Editores; año 2008; Segunda Edición, página 35.

- Que el procesado no haya sido perseguido con anterioridad por el mismo hecho.

1.6.11. Principio de imperatividad

Significa que los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias, “si éstas llegasen a variar, el ordenamiento procesal penal ha dejado establecidos los –remedios procesales- y los recursos para hacer valer el imperio de la ley”.²⁹

Este principio, será el rector en todo el desarrollo del proceso penal.

“Se pretende con esta norma, tener presente el principio de que nadie tiene la oportunidad de inventarse un proceso a su conveniencia, ni mucho menos buscar la autorización de los sujetos procesales para realizar actuaciones que más adelante deberán ser calificadas de valederas”³⁰

1.7. Etapas del proceso penal

1.7.1. Etapa Preliminar

Florián citado por Albeño, nos dice “Instrucción penal, constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cuál es su culpabilidad”.³¹

La finalidad de la investigación de un hecho considerado como punible tiene como objetivo determinar:

- a) La existencia de un hecho señalado en la ley como delito y las circunstancias en que ha sido cometido.

²⁹ *Ibíd.*, página 37

³⁰ Principios del Derecho Procesal Penal; Berducido Mendoza, Héctor Eduardo; Guatemala; disponibilidad y acceso (<https://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/08/principios-del-derecho-procesal-penal1.pdf>); fecha de consulta: 18 de enero 2016.

³¹ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. *Op. Cit.* Página 100

- b) La identificación de la víctima y agraviados.
- c) La identificación del autor y otros partícipes del hecho.
- d) Las circunstancias personales de cada imputado, que ayuden a probar su responsabilidad y el grado de participación en el hecho que se investiga.

El jurisconsulto César Barrientos, citado por Muñoz Solares, sostiene que: “todo lo que se actúa en la fase de investigación tiene carácter provisional, preparatorio del posible y posterior juicio oral salvo el caso de diligencias de prueba anticipada y urgente por su carácter irreproducible. Lo investigado sólo tiene valor probatorio informativo pues por norma general solamente puede ser valorado como prueba lo que se presente y que se produce oralmente durante el debate”.³²

En conclusión, podemos decir que lo realizado durante la etapa de investigación servirá en principio, para fundamentar, de manera racional, cualquier petición hecha durante la misma y para darle base a la acusación y a la petición de apertura de juicio penal.

1.7.1.1. Actos introductorios

Son aquellos por medio de los cuales se pone en conocimiento de las autoridades correspondientes, la realización de un hecho delictivo que amerita poner en movimiento el engranaje de la justicia penal.

1.7.1.1.1. Denuncia

De conformidad con el artículo 297 del Código Procesal Penal, la denuncia es la comunicación por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o al Tribunal el conocimiento que una persona tenga acerca del conocimiento de un delito de acción pública.

³² Muñoz Solares, Carlos Alberto; Evidencia que exige un veredicto; Guatemala; año 2003; Tomo I; Volumen I; página 12

Consiste en el acto de comunicar oralmente o por escrito el conocimiento que se tenga sobre la comisión de un hecho que tiene las características de ser delito o falta.

Acerca del contenido de la denuncia el artículo 299 del CPP establece que en lo posible contendrá: el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidos.

1.7.1.1.2. Querella

“Acto por medio del cual una persona pone en conocimiento al órgano jurisdiccional de la comisión de un hecho delictivo, se presenta por escrito ante el juez contralor de la investigación y éste la remitirá al Ministerio Público para los efectos de la investigación”.³³

En otras palabras, la querella no es una simple declaración de un hecho delictivo sino es la voluntad manifiesta de ser también parte acusadora en el proceso penal, es decir de participar directamente.

Es sin duda, la institución legal que permite a las personas agraviadas ejercer la acción penal junto con el Ministerio Público o, incluso, sin él en los casos que se aplica a la acción privada. La querella se encuentra regulada por el artículo 302 del Código Procesal Penal e indica que ésta debe ser presentada ante el juez que controla la investigación.

³³ *Ibíd.*, página 18

1.7.1.1.3. Prevención Policial

“Ésta es la que hace todo agente policial que tenga conocimiento de un hecho que pudiese ser calificado como falta o delito”.³⁴

El Código Procesal Penal, en el artículo 304 establece que los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho perseguible de oficio, informarán en seguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos.

Asimismo, la prevención policial, tiene lugar cuando los agentes de Policía Nacional Civil tienen conocimiento de un hecho delictivo de acción pública e inician las investigaciones preliminares con la finalidad de asegurar los elementos de convicción necesarios, para evitar la fuga u ocultación de los sujetos sospechosos.

Ocurre cuando los agentes de policía toman nota directa de un supuesto hecho delictivo, interviniendo al presentarse en el lugar donde se ha cometido un delito, los agentes deben informar en seguida y detalladamente al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional y realizar una investigación preliminar, para reunir con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos.

En el marco del sistema de justicia guatemalteco y de acuerdo a su uso más común, se entiende a la prevención policial, como el informe detallado que rinden los agentes de Policía Nacional Civil, en los casos en que aprehenden a quien sorprenden en delito flagrante, informe que junto a la persona aprehendida ponen a

³⁴ *Loc. Cit.*

disposición del juez competente, al respecto el Código Procesal Penal, establece en el artículo 257 que hay flagrancia cuando “la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito... o cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo”³⁵

1.7.1.1.4. Conocimiento de Oficio

Ocurre cuando sucede un hecho delictivo y el Ministerio Público conoce del mismo, iniciando una investigación preliminar sin requerimiento alguno, en donde, de existir los elementos suficientes para considerar que es un delito o falta, presenta al juez contralor de la investigación, una solicitud de orden de aprehensión. Un ejemplo común de este conocimiento de oficio es un acta de levantamiento de cadáver.

Al respecto de los levantamientos de cadáveres el artículo 195 del Código Procesal Penal, establece que en caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el Ministerio Público acudirá al lugar de aparición del cadáver con el objeto de realizar las diligencias de investigación correspondientes.

1.7.1.2. Plazos

En la etapa preliminar se deben considerar plazos importantes para no violentar derechos de las personas, los siguientes:

- Seis horas para poner a la persona detenida a “disposición” de un Juez de Paz. **Artículo 06 de la Constitución Política de la República de Guatemala.**

³⁵ Congreso de la República de Guatemala: Decreto 51-92 Código Procesal Penal, artículo 257.

- Veinticuatro horas para prestar declaración por parte del imputado y que el Juez Contralor de la investigación “resuelva” su situación jurídica. **Artículos 09 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 87 del Código Procesal Penal.**

1.7.2. Etapa preparatoria

Es la fase del proceso penal sometida al órgano jurisdiccional que sirve de preparación para el debate, por lo que la definen como “el conjunto de actos procesales encaminados a preparar el juicio y practicados para averiguar y hacer constar la preparación de los delitos y faltas con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los autores de los mismos, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos”.³⁶

De acuerdo a la definición anterior, el objeto de esta etapa es esclarecer los hechos punibles, determinando la participación de las personas, debiendo estar a cargo de ella el Ministerio Público como órgano encargado de la persecución penal.

1.7.2.1. Desarrollo de la audiencia de Primera Declaración

En el desarrollo de la audiencia de primera declaración, deben estar presentes:

- a)** El sindicado,
- b)** El juez contralor
- c)** El Secretario o el Auxiliar Judicial
- d)** Abogado defensor
- e)** Representante del Ministerio Publico, puede ser un auxiliar fiscal o un agente fiscal

³⁶ Cardona Rodríguez, Marvin Augusto; Estudio Legal de las Causas de Cese como suspensión e interrupción del Juicio Oral y Público en el Derecho Procesal Penal de Guatemala; Guatemala; año 2012; Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales; Universidad San Carlos de Guatemala; página 33

- f) El Agravado
- g) El Abogado director o auxiliar

En cuanto al desarrollo de esta audiencia, de conformidad con los artículos 81 y 82 del Código Procesal Penal, se puede observar el siguiente procedimiento:

- El juez explica al sindicado el objeto de la audiencia, los derechos que le asisten, además de advertirle que puede o no declarar, lo identifica con sus datos generales.
- El fiscal a cargo, intima los hechos al sindicado.
- Si el sindicado decide declarar, se le amonesta.
- Se da oportunidad al fiscal y al defensor del sindicado para hacer el interrogatorio.
- Se da oportunidad a las partes para presentar sus argumentos para **LIGAR A PROCESO** al sindicado; donde se puede resolver:
 - o **Auto de Procesamiento**, el artículo 320 del Código Procesal Penal, establece que inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva el juez que controla la investigación, emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere.

El objeto del auto de procesamiento es **ligar al sindicado al procedimiento** toda vez que desde el momento en que se dicta este auto inicia el término de la investigación.

- o **Auto de Falta de Mérito**, el artículo 272 del Código Procesal Penal, establece que cuando no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el juez declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que

fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

La falta de mérito significa resolver a favor del sindicato, declarando que no existen motivos racionales suficientes para procesar a la persona, ni para someterla a alguna medida de coerción.

Es importante mencionar que aunque la falta de mérito favorece al sindicato, no produce el cierre irrevocable del proceso, es decir, que no está contemplada como una forma normal ni anormal de terminar el proceso penal, sino que permite que en cualquier momento el Ministerio Público pueda reabrir el proceso e investigar el hecho.

- Se procede a la argumentación sobre **MEDIDAS DE COERCIÓN**, las que constituyen “aquellos medios de restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestos durante el curso del proceso penal, tendientes a garantizar el logro de sus fines”.³⁷

- **Medidas Sustitutivas**, nuestra ley adjetiva penal en el artículo 264 establece que siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:
 - El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga;

³⁷ Santos Cristales, Oscar Armando; *Op. Cit.*, página 20

- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal;
- La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe;
- La prohibición de salir, sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal;
- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- La prestación de la caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

Es importante analizar que la medida debe guardar relación con la gravedad del delito, la pena o medida de seguridad y corrección que se espera y en los delitos patrimoniales, con el daño causado.

- **Prisión Preventiva**, La Corte de Constitucionalidad define la prisión preventiva o provisional como una medida cautelar, dentro del proceso penal, cuya finalidad principal es la de asegurar la presencia del imputado en el proceso.

Debe tenerse presente que la prisión preventiva es solamente la excepción a la regla, es decir, que sea necesario el

encarcelamiento del procesado para la debida averiguación de la verdad y poder someterse a juicio.

Para dictar auto de prisión preventiva deben concurrir las siguientes condiciones:

- Existe información suficiente sobre la comisión de un delito;
- La sanción señalada para el delito consiste en pena de prisión;
- Existen motivos suficientes para creer que el imputado ha cometido el delito o ha participado en él;
- El encarcelamiento resulta necesario.

- Pronunciamiento sobre el **PLAZO PARA LA INVESTIGACIÓN**: Los plazos son máximos.
 - Tres meses si se resuelve prisión preventiva, el auto de prisión preventiva marca el comienzo en el cómputo del plazo de tres meses para concluir la investigación.
 - Seis meses si se resuelve medida sustitutiva a la prisión.
- El juez fija fecha para presentar **ACTO CONCLUSIVO**.
- El juez fija día y hora para **AUDIENCIA INTERMEDIA**, para discutir el acto conclusivo (plazo no menor a 10 días ni mayor a 15 días, contados a partir de la entrega del acto conclusivo).

1.7.3. Etapa Intermedia

1.7.3.1. Definición

“La fase intermedia, como su nombre lo indica, es una fase procedimental entre la investigación y el juicio oral, cuya función

principal consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura del juicio penal”.³⁸

La fase intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal o acto conclusivo presentado por el Ministerio Público después de realizada la investigación.

La fase intermedia constituye el conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación.

1.7.3.2. Actos Conclusivos

La función esencial de la fase intermedia consiste en la discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación que presenta el Ministerio Público.

1.7.3.2.1. Acusación

“Es el escrito mediante el cual el Ministerio Público en ejercicio de la acción penal pública presenta y fundamenta pretensión punitiva contra una persona determinada, a la que se le atribuye la comisión de un hecho tipificado en la ley como delito”.³⁹

La acusación es un pedido de apertura a juicio, por un hecho determinado y contra una persona determinada, contiene una hipótesis que deberá tener fundamento, de que el hecho podrá ser probado en el juicio.

³⁸ Cardona Rodríguez, Marvin Augusto; Estudio Legal de las Causas de Cese como suspensión e interrupción del Juicio Oral y Público en el Derecho Procesal Penal de Guatemala; Guatemala; año 2012; Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales; Universidad San Carlos de Guatemala; página 53.

³⁹ Galván Ramazzini, Erick Fernando; “Necesidad de Reformar el Artículo 326 del Código Procesal Penal, para que Juez distinto conozca de la acusación que debe plantearse”; Guatemala; año 2006; Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales; Universidad San Carlos de Guatemala; página 47

1.7.3.2.2. Sobreseimiento

“El sobreseimiento es una institución procesal por medio del cual la autoridad judicial competente declara, fundado en certeza negativa, que el delito no se cometió o, que el procesado no participó o no es responsable del mismo”.⁴⁰

Cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo.

De conformidad con el artículo 328 del Código Procesal Penal, el sobreseimiento procede cuando exista evidente falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, o cuando a pesar de la falta de certeza no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba.

1.7.3.2.3. Clausura Provisional

Decisión que el juzgador tomará cuando los elementos de la investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieren llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción.

En caso de solicitarse la clausura provisional, fundadamente el Juez indicará los medios de investigación pendientes de realizar y fijará día y hora en que debe realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación del requerimiento, como lo establecen los artículos 82 y 331 del Código Procesal Penal.

⁴⁰ *Ibíd.*; página 48

1.7.3.3. Objetivos

La etapa intermedia busca la racionalización de la administración de justicia evitando juicios inútiles por defecto o insuficiencia de la acusación.

1.7.3.4. Desarrollo de la Audiencia

- En caso de formularse acusación se discuten los hechos y la probabilidad de probarlos en debate.
- Al finalizar, el juez, inmediatamente, decidirá sobre lo planteado y la Apertura a Juicio o no.
- El Auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a Juicio Oral y Público.

1.7.3.5. Resolución

Como ha quedado anotado el auto de apertura a juicio es la decisión judicial por medio de la cual se admite la acusación, se acepta el pedido del fiscal de que el acusado sea sometido a un juicio público.

Como decisión judicial, el auto cumple una función de gran importancia, debe determinar el contenido preciso del juicio delimitando cuál será su objeto, por tal razón, el auto de apertura a juicio también debe describir con precisión cual será el hecho justiciable.

1.7.4. El Juicio Oral

1.7.4.1. Concepto

El debate es acción de controvertir, disputar, discutir, altercar, argüir con vehemencia en contrapuestos sentidos.

“Es la etapa principal del proceso porque en ella se da el contradictorio entre los sujetos procesales y el órgano de prueba”.⁴¹

Al referirnos al juicio oral, éste es considerado como aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante juez o tribunal encargado del litigio.

1.7.4.2. Debate Oral

“La etapa del juicio es la más importante del proceso penal, siendo en esta fase en donde se declara por el Tribunal competente la culpabilidad e inocencia del imputado”.⁴²

El debate es la parte esencial del juicio oral y público, pues en el mismo intervienen directamente los sujetos procesales para que los juzgadores conozcan directamente la prueba ofrecida por las partes, conozcan las declaraciones de las partes y de los testigos, las conclusiones, las réplicas y en esa forma tengan suficientes medios de convicción para dictar una sentencia justa e imparcial.

1.7.4.3. Definición

Es la etapa principal del proceso penal porque en ella se da el contradictorio entre los sujetos procesales, se conocen los órganos de prueba.

“El debate oral se caracteriza por la inmediación entre los sujetos procesales, los órganos y medios de prueba con quienes se trata de establecer los hechos contenidos en la acusación, correspondiendo al tribunal de sentencia el análisis y valoración para establecer los

⁴¹ Rosales Dávila, Obdulio; La Importancia del Juicio Oral como medio de Modernización de la Justicia Penal Guatemalteca, sus beneficios y obstáculos en la práctica forense; Guatemala; año 1998; Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales; Universidad San Carlos de Guatemala; página 41.

⁴² Galván Ramazzini, Erick Fernando; *Op. Cit.*; página 54

extremos que lo prueban o no. De esta manera el tribunal de sentencia obtiene la visión concreta, imparcial, objetiva y directa, de cómo las partes pretenden probar sus respectivas afirmaciones”.⁴³

El debate en el proceso penal, es el tratamiento del proceso en forma contradictoria, oral y pública, durante el desarrollo del debate el contenido del proceso de manifiesta en toda su amplitud, pues en él los sujetos procesales pueden presentar sus pruebas y alegatos, para demostrar sus teorías.

1.7.4.4. Garantías Constitucionales

La Corte de Constitucionalidad señala que “el mero reconocimiento de los derechos humanos no pasaría de ser un enunciado de nobles aspiraciones, si no se provee al mismo tiempo de las garantías jurisdiccionales que aseguren su vigencia, de donde la defensa de los derechos humanos se erige como postulado básico de un Estado Constitucional de derecho.”⁴⁴

El debate penal debe responder a las garantías plasmadas en la Constitución, como lo son que el debate debe realizarse con ciertas formalidades y deberá efectuarse ante un tribunal preestablecido, además en el sentido que nadie puede declarar contra sí mismo y que el tribunal emita un fallo con independencia e imparcialidad, sin duda uno de los más importantes es el derecho a una debida defensa durante el debate.

⁴³ Revista Fundación Mirna Mack; El Debate Oral en el Sistema Guatemalteco; página 21.

⁴⁴ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, publicada en la Gaceta VIII, página 234.

1.7.5. Principios procesales que inspiran el juicio oral guatemalteco

1.7.5.1. Inmediación

“Consiste en el contacto directo y personal entre los sujetos procesales, el juez y los órganos aportados de prueba, a efecto de fundamentar el fallo definitivo del tribunal”.⁴⁵

Significa que la actividad probatoria debe transcurrir ante la presencia e intervención del órgano jurisdiccional encargado de pronunciar la sentencia, en el debate el juez o jueces mantienen comunicación directa con las partes (Ministerio Público, acusado, defensor, agraviado, etc.)

El artículo 354 del Código Procesal Penal establece respecto a este principio que el debate se realizará con la presencia **ininterrumpida** de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

A través de este principio, en el debate el juez recibe directamente todos los medios de prueba y el material de convicción para pronunciar sentencia.

En virtud de este principio se requiere la presencia física de las partes y del tribunal en todos los actos procesales. La inmediación posibilita el efectivo ejercicio de la contradicción y por tanto del derecho de defensa. Por otra parte, la inmediación es también una garantía de mayor aproximación a la verdad histórica.

1.7.5.2. Publicidad

“Consiste en que la audiencia debe ser pública, salvo los casos excepcionales en que la misma debe ser a puertas cerradas, exige la

⁴⁵ Rosales Dávila, Obdulio; *Op. Cit.*; página 41.

divulgación a la sociedad de todo lo ocurrido en el debate y en el cual los medios de comunicación juegan un papel muy importante en la publicidad”.⁴⁶

No es más que la asistencia personal o física del público a las actuaciones judiciales, sin embargo, nuestra ley adjetiva penal en el artículo 356 establece algunas excepciones para este principio, al regular que el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, en casos en que existan circunstancias que:

- Afecten directamente el pudor, la vida o la integridad física de las partes o de persona citada para participar en él;
- Afecten gravemente el orden público o la seguridad el Estado;
- Peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;
- Esté previsto específicamente;
- Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

Existen aspectos muy importantes a considerar dentro de este principio de publicidad, que el Código Procesal Penal regula y en la realización de debates podemos encontrar, que si bien es cierto el debate debe ser público existen restricciones de acceso para el caso de los menores de dieciséis años, no acompañados de un mayor que responda por su conducta.

1.7.5.3. Concentración y Continuidad

“Rigen el desarrollo del juicio oral, buscando que la audiencia tenga lugar en una sola sesión o en varias continuas, que no tengan más interrupción que las necesarias y dispuestas por el Tribunal”.⁴⁷

⁴⁶ Rosales Dávila, Obdulio; *Op. Cit.*; página 43

La concentración es el principio por el cual los medios de prueba y las conclusiones ingresan en el debate en una misma oportunidad y son escuchados de forma continua y sin interrupciones.

La continuidad es el medio a través del cual aseguramos la concentración. La concentración ayuda a los jueces a tomar una decisión valorando conjuntamente las pruebas presentadas por todas las partes.

En el artículo 360 del Código Procesal Penal se regula que el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión, ello quiere decir que el debate no podrá suspenderse, considerando lo establecido por en el artículo 15 de la Ley de Organismo Judicial los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia sin incurrir en responsabilidad.

Inclusive, inmediatamente después de terminar el debate, el tribunal se tiene que reunir a deliberar y dictar sentencia, esta deliberación se debe hacer de forma ininterrumpida y evitando que la decisión de los jueces se pueda contaminar.

El Código Procesal Penal establece que se podrá suspender el debate siempre y cuando entre una audiencia y la otra no exceda un plazo máximo de diez días porque si excediera de ese plazo, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su iniciación.

Sin embargo, es sabido que los debates son interrumpidos por un plazo que excede los diez días, ello obedece a causas como las que

⁴⁷ Rosales Dávila, Obdulio; "La Importancia del Juicio Oral como medio de modernización de la justicia penal guatemalteca, sus beneficios y obstáculos en la práctica forense"; Guatemala; 1998; Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales; Universidad de San Carlos de Guatemala; página 37.

justifica la ley y en otras ocasiones a la excesiva carga de trabajo que hay en los Tribunales de Sentencia.

Además, en el mismo artículo regula algunos casos en los que se puede autorizar suspensiones en el debate: para resolver alguna cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, siempre y cuando no pudiese hacerse entre sesión y sesión; cuando no comparecieren testigos, peritos o intérpretes y fuese inconveniente continuar hasta que se les haga comparecer; en caso de enfermedad del imputado, jueces, fiscal o abogado defensor, salvo que estos dos últimos pudiesen ser sustituidos; en los casos que se solicite para ampliar la acusación.

Excepcionalmente, y por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.

1.7.5.4. Contradictorio

Tratándose de un debate oral se producen los medios de prueba como las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él, permite la confrontación de las hipótesis planteadas a lo largo del desarrollo del debate, es por ello que se dice que este principio sienta las bases del juicio pues los jueces tienen que actuar en forma imparcial en calidad de juzgadores en base a la prueba que se presenta en el debate.

Este principio en el debate tiene fundamento en la garantía constitucional del derecho de defensa que asiste al imputado, en relación a la ley adjetiva penal, ésta establece un régimen de bilateralidad e igualdad en la relación jurídica procesal, es decir, da oportunidad suficiente a las partes procesales para oponerse en iguales condiciones de acusación y defensa.

Las partes pueden hacer valer sus derechos y garantías en el proceso penal, pues mientras el Ministerio Público ejerce la persecución penal, por otro lado, el imputado tiene la facultad de defenderse de esa imputación que se le hace.

1.7.5.5. Celeridad

Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala establecen que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, lo cual respalda lo establecido en la Constitución Política de la República, que establece el máximo de tiempo en que una persona detenida puede ser presentada a la autoridad judicial y ésta indagarlo y resolver su situación jurídica.

Los procedimientos establecidos en la ley adjetiva penal guatemalteca impulsan el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzo, por lo cual se establece en el artículo 268 inciso 3 del Código Procesal Penal que la prisión provisional por regla general no puede exceder de un año, lo que nos lleva a concluir que el proceso penal está diseñado para durar menos de un año.

1.7.5.6. Libre Valoración de la prueba

Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La valoración de las pruebas es la operación intelectual de los juzgadores destinada a establecer la eficacia de los elementos de prueba recibidos en el debate.

Los principios de la sana crítica razonada son los siguientes:

- a) **Las normas de la lógica:** constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercer excluido y de razón suficiente.

- b) **El conocimiento de las ciencias:** en esto juega un papel muy importante no solo la psicología para la valoración de los medios de prueba, sino de todas las ciencias en general.

- c) **La experiencia común:** constituida por los conocimientos que los juzgadores han adquirido en el transcurso de su vida.

1.7.5.7. Oralidad

“En el debate predomina la palabra como medio de expresión, este principio está íntimamente relacionado con los principios de inmediación y publicidad.”⁴⁸

Indudablemente la oralidad es uno de los principios rectores del debate oral y público, pues es de esta forma en que debe realizarse el mismo, ayudando a cumplir con otros principios como lo son la celeridad y economía procesales.

De conformidad con el artículo 362 del Código Procesal Penal, en el debate las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las partes que participan en él, serán orales. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, con su emisión, las partes quedarán notificadas en ese momento, pero constarán en el acta del debate.

⁴⁸ Santos Cristales, Oscar Armando; *Op. Cit.*; página 34.

Podrán ser incorporadas en el debate por su lectura las actas e informes cuando: a) se trate de la incorporación de un acta sobre la declaración de un testigo o cuando fuere imposible o manifiestamente inútil la declaración en el debate; b) las partes presenten su conformidad al ordenarse la recepción de la prueba o lo consientan al no comparecer el testigo cuya citación se ordenó; c) Las declaraciones que se hayan rendido por exhorto o informe, y cuando el acto se haya producido por escrito según la autorización legal.

1.7.5.8. Debido Proceso

En cuanto a este principio sabemos que el Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en ley.

Por lo mismo se establece el cumplimiento obligatorio por parte de los tribunales y autoridades relacionadas con el proceso penal de los derechos humanos contemplados en la legislación interna, como internacional ratificada por Guatemala.

Este principio consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y derechos de las partes de obtener un pronunciamiento apegado a derecho y que procure la obtención de la justicia.

Encontramos en el artículo 12 de la Constitución Política de la República uno de los principales fundamentos de este principio, otorgando al acusado derechos que abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley.

La garantía del debido proceso no sólo se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a ambas partes de la relación procesal, sino que también implica que toda cuestión en juicio debe dirimirse conforme disposiciones normativas aplicables al caso con estricto apego a lo que dispone el artículo 204 de la Constitución Política de la República, en cuanto a las condiciones esenciales de la administración de justicia.

1.7.5.9. Imperatividad

Principio regulado en el artículo 3 del Código Procesal Penal que regula: “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”, asimismo podemos complementar la norma con lo que se encuentra regulado en artículo 52, de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República que regula: “El Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna... sólo a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes” lo que garantiza un procedimiento preestablecido para su aplicación.

En atención a ello podemos concluir que cualquier persona sometida a un juicio oral y público únicamente podrá ser juzgada de acuerdo a un procedimiento previamente establecido y ni los jueces, ni los sujetos procesales podrán variar la forma del proceso establecido en la ley adjetiva penal.

1.7.6. Desarrollo del debate

Si el juez ha decidido abrir a juicio, dentro de los tres días siguientes se citan a las partes a la *Audiencia de Ofrecimiento de Prueba*, el juez corre audiencia a las partes y luego decide la admisión de pruebas y señala fecha para el debate.

El artículo 345 del Código Procesal Penal, establece que deben remitirse las actuaciones, la documentación y objetos secuestrados al tribunal de sentencia que tramitará el juicio.

Además, el artículo 344 regula un aspecto importante para el debate, dando oportunidad para que dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales pueda recusar la integración de uno o más jueces o ellos puedan excusarse de acuerdo a las causas establecidas en el artículo 122 de la Ley del Organismo Judicial.

1.7.6.1. Apertura

De conformidad con el artículo 368 del Código Procesal Penal, el día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia.

Se verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de la víctima o agraviado y de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos, intérpretes que deban formar parte del debate.

El presidente del tribunal o juez unipersonal dependiendo del delito que se trate declarará abierto el debate, inmediatamente después, advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder y la atención que debe prestar en la audiencia.

1.7.6.2. Alegatos de Apertura

Inmediatamente después de indicarle al acusado la importancia de lo sucedido y la atención que debe prestar, el juez concederá la palabra, en su orden a la parte acusadora y defensa para que presenten sus alegatos de apertura.

El alegato de apertura se puede definir como “el instrumento o herramienta que posee el litigante a los fines de dar inicio a la tarea de convencer a los jueces de la coherencia y verosimilitud de su postura frente a los hechos”.⁴⁹

En la estructura del alegato debe ponerse la debida atención, pues se trata de la primera impresión que va a tener el tribunal acerca de cómo se ha planteado el caso, debiendo incluir teorías que sean susceptibles de ser cumplidas durante el desarrollo del debate, además de una mención de las pruebas encaminadas a establecer tales hechos.

Una recomendación importante es no extenderse demasiado en los alegatos, pues un alegato muy extenso puede afectar la capacidad de recepción del juzgador, al tornarse los argumentos aburridos y vacíos.

1.7.6.3. Incidencias

Todas las cuestiones incidentales que se pudieran suscitar serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir de alguna, según convenga el orden del debate.

⁴⁹ Veras Almánzar, Sarah Alt; Alegatos de Apertura: Quien no esté preparado para asumir el juicio oral, simplemente perderá el caso; 2009; disponibilidad y acceso: https://procedimientopenal.wordpress.com/2009/04/22/alegatos_apertura/; fecha de consulta: 20 de marzo 2016.

El artículo 369 del Código Procesal Penal establece, que en la discusión de las cuestiones incidentales se le concederá la palabra una única vez, por el tiempo que establezca el presidente, al Ministerio Público, al defensor y a los abogados de las demás partes.

1.7.6.4. Declaración del acusado

De conformidad con el artículo 370 del Código Procesal Penal después de escuchados los alegatos de apertura o de resueltas las cuestiones incidentales el presidente del tribunal o juez unipersonal según sea el caso, explicará al acusado con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare.

Permitirá, en principio, que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación, pudiéndolo interrogar el Ministerio Público, el querellante o agraviado según sea el caso, el defensor y las partes civiles en ese orden.

Si el acusado decide declarar, primero se procede a identificarlo con sus datos generales y se le amonesta para decir la verdad, antes que pueda interrogarlo, si decide no declarar, únicamente se le identifica con sus generales de ley.

El artículo 372 del Código Procesal Penal establece, que en el curso del debate, el acusado podrá hacer todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiera abstenido, siempre que se refieran al objeto del debate, lo que permite que de acuerdo a la estrategia que utilice su defensa éste pueda o no declarar cuando se le dé la oportunidad y bien hacerlo en cualquier momento del debate.

1.7.6.5. Producción de la prueba

Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el orden siguiente:

1.7.6.5.1. Peritos

En cuanto a esta declaración, el artículo 376 del Código Procesal Penal establece que el presidente hará leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos, si estos fueron citados, responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal, en ese orden y comenzando por quienes ofrecieron el medio de prueba.

Tanto a los peritos como a los testigos el presidente del tribunal los identificará con su nombre y documento personal, juramentándolo, posteriormente el artículo 378 regula “concederá la palabra a quien los propuso para que lo examine sobre idoneidad, hechos y comparecencia al tribunal”.⁵⁰

1.7.6.5.2. Testigos

De conformidad con el artículo 377 del Código Procesal Penal, inmediatamente después de los peritos, el presidente procederá a llamar a los testigos uno a uno, comenzando por los que hubiere ofrecido el Ministerio Público, continuará con los propuestos por los demás actores y concluirá con los del acusado.

Sin embargo, el orden puede alterarse cuando el presidente así lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

⁵⁰ Congreso de la República de Guatemala; Decreto 51-92 Código Procesal Penal

Un aspecto importante en la declaración de testigos es que antes de declarar, los testigos no pueden comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír, o ser informados de lo que ocurra en el debate, lo que es casi imposible por la falta de espacios físicos en los tribunales de sentencia del país, en los cuales los testigos permanecen en una antesala juntos, a la espera de ser llamados a declarar.

1.7.6.5.3. Documentos

El artículo 380 del Código Procesal Penal, regula que los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. El tribunal, excepcionalmente, con acuerdo de las partes, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación”.⁵¹

1.7.6.5.4. Exhibición de Objetos

En el primer párrafo del artículo 380 de la ley adjetiva penal guatemalteca, se encuentra regulado que las cosas y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos en el debate, las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se producirán en la audiencia, según la forma habitual.

Todos los elementos de convicción, tanto documentos como objetos pueden ser presentados a los peritos y a los testigos durante sus declaraciones, para invitarlos a reconocerlos o a informar lo que fuere pertinente.

1.7.6.5.5. Reconstrucción de hechos

De conformidad con el tercer párrafo del artículo 380 del Código Procesal Penal, cuando para conocer los hechos fuese necesaria

⁵¹ *Ibíd.*; artículo 380.

una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo, aún de oficio, y el presidente ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto.

Si se realizare fuera del lugar de la audiencia, el presidente deberá informar sumariamente sobre las diligencias realizadas.

1.7.6.6. Protestas

Al respecto de las protestas el artículo 282 del Código Procesal Penal, establece que salvo los casos de defectos absolutos concernientes a la intervención, asistencia, y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece, el interesado deberá reclamar del defecto o protestar por él, mientras se cumple el acto o inmediatamente después de cumplido, cuando haya estado presente en el mismo.

Es una regulación importante de considerar en el desarrollo del debate, para poder advertir los vicios que vulneran derechos específicos de defensa y debido proceso, dejando anotación de la protesta para los fines del recurso de apelación especial.

Además, la ley adjetiva penal, establece en ese mismo artículo que, si por las circunstancias del caso hubiere sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamar inmediatamente después de conocerlo.

Como requisitos para presentar la protesta o reclamo de subsanación se debe describir el defecto, individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda, siempre y cuando el interesado no haya contribuido a provocar el defecto.

1.7.6.7. Recurso de Reposición

Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurribles por las partes tan solo mediante su reposición.

En el debate, el recurso debe interponerse oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible.

Es importante anotar lo regulado en el artículo 403 del Código Procesal Penal, en cuanto a que la reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere la apelación especial para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto.

1.7.6.8. Nuevas Pruebas

“El tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el desarrollo del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días”.⁵²

1.7.6.9. Conclusiones

Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra a los sujetos procesales en el orden siguiente: a) Al Ministerio Público; b) al querellante; c) Al actor civil; d) A los defensores del acusado; e) A los abogados del tercero civilmente demandado para que en ese orden emitan sus conclusiones.

⁵² *Ibíd.*, artículo 381.

1.7.6.10. Replicas

La réplica se deberá limitar a la reputación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido objeto del informe.

Sólo el Ministerio Público y el defensor del acusado podrán replicar, correspondiendo al segundo la última palabra.

Si intervienen dos representantes del Ministerio Público o dos abogados por alguna de las demás partes, se pondrán de acuerdo sobre quién de ellos hará uso de la palabra.

En artículo 382 del Código Procesal Penal, regula que en caso de manifiesto abuso de la palabra, el presidente llamará la atención al orador, y, si éste persistiere, podrá limitar prudentemente el tiempo del informe, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

1.7.6.11. Clausura del Debate

Si está presente el agraviado del hecho, se le concederá la palabra, si lo desea, así mismo el presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, concediéndole la palabra.

Al haber finalizado la parte anteriormente descrita, se dará por cerrado el debate y en consecuencia los jueces tendrán que comenzar, en sesión secreta la deliberación para dictar sentencia.

1.7.6.12. Deliberación del Tribunal

De conformidad con el artículo 383 del Código Procesal Penal inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasan a deliberar en sesión secreta a la que solo podrá asistir el secretario.

Si el tribunal estima imprescindible durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas podrá disponer, a ese fin la reapertura del debate.

Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos.

En cuanto a las cuestiones que se deliberarán el Código Procesal Penal, establece en el artículo 386 que debe seguirse un orden lógico de la siguiente forma: a) cuestiones previas; b) existencia de delito; c) responsabilidad penal del acusado; d) calificación legal del delito; e) pena a imponer; f) responsabilidad civil; g) costas y h) lo demás que el Código u otras leyes señalen.

1.7.6.13. Votación

Para la votación el artículo 387 del Código Procesal Penal, regula aspectos importantes como el derecho de los vocales para votar cada una de las cuestiones, cualquiera que fuere el sentido de su voto sobre las precedentes, resolviéndose por simple mayoría. El juez que esté en desacuerdo podrá razonar su voto, práctica que en varias ocasiones se puede observar en las sentencias emitidas por los tribunales de sentencia del país y que contribuye a una administración de justicia más confiable.

Sobre la sanción penal o la medida de seguridad y corrección, deliberarán y votarán todos los jueces. Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de penas, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar, sobre la especie de pena a aplicar, descendiendo por mayoría de votos.

1.7.6.14. Sentencia

Se pronunciará sentencia siempre en nombre de la República de Guatemala.

De conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Penal la sentencia no podrá dar por acreditaros otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y el auto de apertura del juicio, salvo que favorezca al acusado.

Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan.

La lectura de la sentencia, valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a los que la requieran.

La sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá según las circunstancias y la gravedad del delito ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas.

La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan, también determinará la suspensión condicional de la pena, y cuando proceda, las obligaciones que deberá cumplir el condenado.

1.8. Impugnación de la sentencia

1.8.1. Generalidades de las impugnaciones

“Los medios de impugnación son instrumentos legales puestos a disposición de los sujetos procesales para intentar la anulación o modificación de resoluciones judiciales”⁵³.

“Los medios de impugnación son las facultades conferidas a las partes y al Ministerio Público, que les permite combatir, redargüir o atacar las resoluciones de los jueces, cuando entienden que no se ajustan a lo preceptuado en ley”.⁵⁴

Según el Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas es “el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole. Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos de impugnación procesal”.⁵⁵

El Código Procesal Penal regula los distintos tipos de impugnación en el Libro Tercero, otorgando la facultad de recurrir las resoluciones jurisdiccionales sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley, tal como lo dispone el artículo 398 del mismo cuerpo legal.

Los criterios de clasificación en la doctrina pueden ser muy variados, pero los criterios fundamentales son los que se refieren al órgano competente para conocer de la impugnación, donde clasifican como: Remedios y Recursos

⁵³ Hernández López, Víctor Hugo; Abogado y Notario, Catedrático titular del curso Derecho Procesal Civil en Universidad Rafael Landívar, Campus Huehuetenango; entrevista hecha el 18 de enero de 2016.

⁵⁴ Cambranes Morales, Angelita Marjorie; Casos de Procedencia del Recurso de Apelación Especial y su Explicación doctrinaria guatemalteca”; Guatemala; año 2007; Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales; Universidad de San Carlos de Guatemala; página 35

⁵⁵ Impugnar; Diccionario enciclopédico de derecho usual; Editorial Heliasta, S.R.L.; Buenos Aires Argentina; año 1985.

1.8.2. Remedios

“Son los medios de impugnación que para su resolución y conocimiento lo hace el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada”.⁵⁶

Se puede hablar de remedios cuando el medio e impugnación debe conocerlo el mismo órgano que dictó la resolución que se impugna, en materia procesal penal se consideran remedios: a) Rectificación y Actividad Procesal Defectuosa; b) la Reposición.

1.8.3. Recursos

“Son los medios de impugnación que para su solución conocen tribunales de mayor jerarquía al que dictó la resolución”.⁵⁷

Se puede hablar de recursos cuando del medio de impugnación debe conocer un órgano superior y distinto al que dictó la resolución que se impugna, dentro de los recursos en materia procesal penal encontramos a) La Apelación, b) La Queja y c) La Apelación Especial.

La Casación es considerada como un recurso extraordinario.

1.8.4. Recurso de Apelación Especial

“Es el instrumento procesal idóneo para controlar la eventual arbitrariedad del tribunal de sentencia”.⁵⁸

Antes de alcanzar firmeza una sentencia penal puede ser impugnada por la parte que resulte agraviada, pues la ley adjetiva penal concede la facultad de recurrir o de impugnar a través de los medios que se encuentren

⁵⁶ Cambranes Morales, Angelita Marjorie; *Op. Cit.*; página 9.

⁵⁷ *Loc. Cit.*

⁵⁸ Bovino, Alberto; Temas de derecho procesal penal guatemalteco; Fundación Mirna Mack; Guatemala; año 1997; página 187.

regulados en ella, con el fin de que se realice un nuevo examen de la resolución por parte de un tribunal superior diferente.

La apelación especial se puede afirmar que su fundamentación se limita exclusivamente a motivos de derechos, sean de fondo o de forma, de conformidad con el artículo 419 del Código Procesal Penal.

1.8.4.1. Procedencia

El recurso de apelación especial, tiene como objeto atacar una resolución judicial definitiva que contenga o se base en un acto procesal viciado que provoque la nulidad de la misma, referido a la constitución del tribunal, a la participación de Ministerio Público, del imputado y el defensor cuando ésta es obligada, a la publicidad y continuidad del debate, a los vicios de la sentencia, o la injusticia notoria.

También son objeto de este recurso los actos viciados que producen gravamen, desventaja procesal o indefensión a alguna de las partes, por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley, por inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento pero sólo puede aplicarse cuando existe interés procesal, no se hubiere subsanado el acto y el recurrente no hubiese causado el vicio, en especial para la última causa solo ser admitirá el recurso si el interesado reclamó oportunamente la subsanación o hizo protesta de anulación.

1.8.4.2. Legitimación

El Código Procesal Penal en vigor contiene ahora la exigencia de un interés para recurrir, como condición del recurso. Establece el artículo 398 del Código Procesal Penal de Guatemala, "...únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto".

El artículo 416 del Código Procesal Penal, faculta a: a) El Ministerio Público; b) El querellante por adhesión; c) El acusado o su defensor para interponer el recurso de apelación especial, además también le da la facultad a el actor civil y el responsable civilmente.

Además, si alguno de los sujetos procesales que teniendo derecho a plantear el recurso de apelación especial y no lo hizo, podrá adherirse al recurso concedido a otro, dentro del período del emplazamiento ante el tribunal competente.

1.8.4.3. Forma y plazo

El plazo para interponer el recurso de apelación especial es dentro de los diez días de notificada la sentencia, ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, pero si el tribunal advierte un error debe devolver el recurso al recurrente para que lo corrija en el plazo de tres días de conformidad con el artículo 399 del Código Procesal Penal.

Es importante este hecho, en virtud que la regulación específica de la apelación especial, no contempla estos tres días, en relación a que se devuelva al recurrente el recurso para que lo corrija, y como en la práctica ya se han dado resoluciones que han afectado a los interponentes de este medio de impugnación por esta situación, se puede tomar como referencia la sentencia del 29 de diciembre de mil novecientos ochenta y seis de la Corte Suprema de Justicia, constituida en Cámara de Amparo y Antejuicio, en el amparo promovido por el Ministerio Público contra la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, en el cual señalo que: “La anterior regulación (artículo 425 del CPP) es específica para el trámite del recurso de apelación especial, y al tenor del mandato del Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, debe prevalecer sobre las disposiciones generales,

como es la contenida en el Artículo 399 citado. De allí que el tribunal de apelación no está facultado ni obligado para mandar al interponente a corregir los defectos de forma o fondo, incurridos al plantear su impugnación de apelación especial, sino que, examinando el recurso y constatado el cumplimiento de los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta, debe decidir sobre su admisión formal”.

Por su parte, la Corte de Constitucionalidad al resolver el amparo promovido por el Ministerio Público señaló que: “Una de las garantías fundamentales e inviolables del proceso penal, es la posibilidad que tienen los sujetos procesales de hacer uso de las impugnaciones para atacar las resoluciones judiciales que crean les son perjudiciales, como un medio de revisión de las mismas por parte de una autoridad diferente. Los medios de impugnación o recursos se encuentran regulados en el libro tercero del Código Procesal Penal, el que contiene disposiciones generales comunes a todos los recursos y disposiciones propias de cada recurso, las que media vez no contengan contraposición o contradicción evidente entre sí, deben apreciarse como complementarias o integradoras; por lo que en este caso sería procedente una interpretación restrictiva de aplicación únicamente de una norma especial en detrimento de una norma general, dada la naturaleza del proceso penal que persigue objetos de interés público y de facilitación del accionar de las partes. Las disposiciones generales para los recursos en materia penal, específicamente el artículo 399 del Código Procesal Penal, cuya aplicación no es discrecional sino obligada en los casos ahí previstos, establece que, para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley y que si existiese defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, la autoridad impugnada, previo a decidir sobre la admisión

formal del recurso de apelación especial presentado, debió fijarle el plazo que indica el Artículo 399 citado anteriormente para que subsanara el defecto u omisión, en su caso y luego resolver acerca de la admisión formal o la inadmisibilidad de conformidad con el artículo 425 del Código Procesal Penal; al no hacerlo así, vulneró el derecho constitucional que le asiste al postulante (Ministerio Público), en el ejercicio de su función. *(Corte de Constitucionalidad, expediente 175-96, del 08 de julio de 1996).*

De la misma forma falló la Corte de Constitucionalidad al examinar la sentencia del 7 de diciembre de 1995, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en el amparo promovido por José Chan Calel contra la Sala Undécima de la Corte de Apelaciones. *(Corte de Constitucionalidad expediente 660-96, 24 de Julio 1996)*

El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito, con expresión de fundamento

El recurrente debe indicar por separado cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros distintos y citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados e inobservados y expresará, concretamente, cual es la aplicación que pretende.

Esto requerimientos obedecen a que se trata de un recurso eminentemente técnico, a tal punto que en algunas legislaciones extranjeras se exige la asistencia jurídica especializada.

1.8.4.4. Motivos

Tal como lo establece el artículo 419 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación especial sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios:

1.8.4.4.1. Fondo: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.

“En la doctrina son llamados también in iudicando, y se entiende como un vicio de aplicación del derecho penal sustantivo, que ha llevado a la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal”.⁵⁹

En cuanto a *la inobservancia de la ley*, ésta acaece cuando se inobserva una norma sustantiva, haciendo caso omiso de ella o inaplicándola; *la interpretación indebida*, que es dar una mala interpretación a la norma o cometer error en la subsunción de dicha norma; y *errónea aplicación de la ley*, cuando ante unos hechos se aplica una norma no prevista entre sus presupuestos fácticos.

La ley sustantiva, cuya violación es recurrible por este medio, incluye no sólo al código penal, sino también otras leyes sustantivas como las civiles, mercantiles u otras que definan elementos normativos de tipo penal.

Según Alex Stuardo Salazar Muñoz, “el examen a que se somete la sentencia por medio de este motivo, es estrictamente la valoración jurídica de los hechos descritos en la sentencia; no se puede por tanto discutir si los hechos dados como probados por el tribunal a quo se desprenden de la prueba recibida en el juicio o

⁵⁹ Mazariegos Herrera, Jesús Felícito; Vicios de la sentencia y motivos absolutos de anulación formal como procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco; Guatemala; año 2008; Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales; Universidad de San Carlos de Guatemala; página 45.

discutir la valoración que de ella ha hecho el tribunal, sino únicamente pueden discutirse el derecho aplicado a los hechos dados como probados en la sentencia”.⁶⁰

1.8.4.4.2. Forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento.

“Estos motivos también son llamados in procedendo, se busca el correcto desarrollo del juicio, que se respeten las normas que determinen el modo en que deben realizarse los actos, el tiempo, el lugar y en general, todas las normas que regulan la actividad de los sujetos procesales”.⁶¹

La ley procesal cuya violación se alega, puede ser tanto el Código Procesal Penal, como la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales en materia de derechos humanos; procede por inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento.

Y como un requisito esencial, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho la protesta de anulación, es decir, el recurso de reposición durante el debate.

Básicamente este motivo consiste, en general, en la inobservancia de normas procesales, error de actividad.

El vicio que puede alegarse para la procedencia de la apelación especial tiene dos características:

⁶⁰ Salazar, Alex Estuardo; Recurso de Apelación Especial, Criterios Jurisprudenciales en Material Penal; Corte de Constitucionalidad; disponibilidad y acceso: www.cc.gob.gt/ijc/DocumentosIJC/Coban2013/Recurso%20de%20Apelaci%C3%B3n%20Especial%20por%20Alex%20Salazar.pdf; fecha de consulta 20 de enero 2016.

⁶¹ Mazariegos Herrera, Jesús Felícito; *Op. Cit.*; página 52.

- **El vicio ha de ser esencial:** no cualquier vicio en el procedimiento puede generar la procedencia del recurso, éste debe repercutir directamente en la parte resolutive del fallo y debe afectar la decisión en concreto, es decir que de haber ocurrido podría haber variado la decisión.
- **El recurrente debe haber reclamado oportunamente la subsanación,** lo que consiste en haber hecho la protesta de anulación a que se refiere el artículo 403 del Código Procesal Penal, que establece la reposición durante el juicio.

En cuanto a este criterio, la Corte de Constitucionalidad ha emitido una sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil siete, en el expediente 564-2207, donde se aprecia: “...**los defectos esenciales.... De las sentencias penales para justificar la necesidad o no de un nuevo juicio. En sus fallos esta Corte ha considerado:** “(...) Esta Corte estima viable sustentar un análisis respecto de los efectos del recurso de apelación especial por motivos de forma que conllevan la anulación del acto recurrido, en la que pueden distinguirse.... iii) Defectos esenciales: son aquellos que influyen directamente en su parte resolutive provocando la anulación y obligarán a la repetición de un nuevo juicio, por cuanto no podrán actuar los jueces que intervinieron en la misma. ⁶² Ello porque el procedimiento se encuentra viciado y no pueden los mismos jueces conocer tales vicios y enmendarlos. Un ejemplo de tales defectos esenciales lo constituye la falta de motivación o si no se cumplieron en la sentencia con las reglas de la sana crítica razonada, pues el mismo tribunal no podría elaborar de nuevo una sentencia valorando de forma congruente, coherente, no contradictoria,

⁶² Cursiva y subrayado propio.

auténtica y suficiente de los medios de prueba... al advertirse defectos esenciales las Salas de apelaciones deben sujetar su actuar a lo establecido en el artículo 432 del Código Procesal Penal....”

Este criterio fue reiterado por la Corte de Constitucionalidad en los expedientes: 2211-2012, sentencia de 23 de agosto 2012, 713-2012, sentencia de 16 de agosto 2012, 3734-2011, sentencia de 31 de enero 2012.

Y en cuanto a los **defectos no esenciales**, la Corte de Constitucionalidad también se ha pronunciado en este sentido: “...los defectos... no esenciales de las sentencias penales para justificar la necesidad o no de un nuevo juicio. En sus fallos esta Corte ha considerado: “(...) Esta Corte estima viable sustentar un análisis respecto de los efectos del recurso de apelación especial por motivos de forma que conllevan la anulación del acto recurrido, en la que pueden... **i) Defectos no esenciales: constituyen errores no esenciales lo que no influyen en la parte resolutive del fallo, por lo que puede ser corregidos sin que se provoque la anulación de la sentencia o del debate per se, al no ser cuestiones de fondo sobre las que deba resolverse de nuevo (verbigracia: la falta de una firma de los jueces que comparecieron, o el error en la fecha de la sentencia)...** al establecer defectos no esenciales su actuación se debe supeditar a lo regulado en el artículo 433 de la ley *ibídem*”.

Este criterio también fue reiterado en los expedientes: 2211-2012, sentencia de 23 de agosto de 2012, 713-2012, sentencia

de 16 de agosto de 2012 y 3734-2011, sentencia de 31 de enero 2012.

1.8.4.5. Efectos según el motivo indicado

El tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso y en caso de proceder el recurso los efectos de conformidad con el artículo 421 del Código Procesal Penal serán:

1.8.4.5.1. Fondo

De acuerdo al artículo 431 del Código Procesal Penal, se anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda, resolviendo en definitiva y aplicando correctamente la ley.

En la nueva sentencia la Sala de Apelaciones deberá, razonar jurídicamente, indicar la correcta aplicación o interpretación de ley.

1.8.4.5.2. Forma

Se anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda.

El artículo 432 del Código Procesal Penal, establece que anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo.

1.8.4.6. Trámite

1.8.4.6.1. Interposición

Interpuesto el recurso, si el tribunal considera que el acto de interposición del recurso satisface las exigencias legales, tanto genéricas, establecidas por el artículo 398 del Código Procesal Penal, como las impuestas en forma específica, establecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, para la apelación especial, el tribunal inferior:

- Verificará lo previsto por el artículo 399 del Código Procesal Penal, en cuanto a los tres días para eventuales correcciones;
- Dictará auto de elección del recurso, de conformidad con el artículo 423 del Código Procesal Penal
- Dicho auto, lo notificará a todos los interesados emplazándolos para que dentro del quinto día comparezcan al tribunal de alzada, a fin de tomar oportuna y debida intervención en el trámite de la impugnación, y en su caso fijen nuevo domicilio para recibir notificaciones;
- Se elevarán las actuaciones.

Es importante la regulación del artículo 423 del Código Procesal Penal, al respecto que el acusado puede pedir la designación de un defensor de oficio para que promueva el recurso ante el tribunal competente.

La presentación debe contener la fijación de un domicilio especial dentro del radio de notificaciones de la sala conforme lo establece la Ley del Organismo Judicial, a los fines precisamente de la notificación, lo cual se logra con un memorial sencillo que puede presentarse aún antes de que las actuaciones hayan llegado materialmente ante la sala de apelaciones.

1.8.4.6.2. Desistimiento tácito

De acuerdo con el artículo 424 del Código Procesal Penal si en el período de emplazamiento no comparece el recurrente, la Sala de Apelaciones declarará desierto el recurso, de oficio y simple certificación de secretaria, devolviendo las actuaciones, afectando también a quién se haya adherido al recurso, a esto se le denomina deserción y constituye una forma de desistimiento tácito.

Al respecto del desistimiento el artículo 400 del Código Procesal Penal, autoriza al Ministerio Público y a las partes a desistir de los recursos que hubieren interpuesto, y en tanto que disposición general rige también para la apelación especial, siendo así, las partes que plantearon el recurso pueden en cualquier momento desistir de él, pero cargarán con las costas.

El desistimiento implica renuncia total a la pretensión recursiva, de modo que la resolución impugnada quedará firme con respecto a quien desistió.

1.8.4.6.3. Decisión previa

El artículo 425 del Código Procesal Penal, establece que recibidas las actuaciones y vencido el plazo previsto, la Sala de Apelaciones examinará el recurso y las adhesiones para ver si cumplen con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta, para luego decidir sobre la admisión formal del recurso.

La procedencia o improcedencia de la apelación especial, es decir, su admisibilidad o inadmisibilidad por la sala supone un examen preliminar, concreto y objetivo sobre sí el mismo reúne las

exigencias legales y corresponde desarrollarse el procedimiento que el recurso determina.

Se trata de la oportunidad prevista por el artículo 425 del Código Procesal Penal, la que tienen los siguientes alcances:

- a) **Tiempo:** plazo de diez días, aun cuando por aplicación de las disposiciones generales de los recursos el tribunal de sentencia le hubiere concedido al recurrente el plazo de tres días para corregir su memorial de interposición y este último plazo venciere después de los primeros diez días.
- b) **Argumentación:** con indicación separada de los motivos y enunciación de agravios.
- c) **Fundamentación:** la exposición de un itinerario lógico-jurídico que vincule el agravio con los motivos y le de sustento doctrinario y jurisprudencial a la pretensión recursiva.
- d) **Protesta:** requerida por el artículo 419 del Código Procesal Penal, en los motivos de forma

La decisión deberá producirse mediante auto fundando, en el cual el tribunal se limitará a considerar si los requisitos formales de admisibilidad concurren en el caso. Si se declara inadmisibile se devolverán las actuaciones.

1.8.4.6.4. Preparación del debate

Una vez admitido el recurso, el auto que así lo declara será notificado a todos los interesados, en donde se les informará que

los autos quedan en los estrados de la Sala para que el plazo individual de seis días pueda consultar las actuaciones, de conformidad con el artículo 426 del Código Procesal Penal.

Vencido ese plazo para todas las partes, el presidente fijará audiencia para el debate con intervalo no menor de diez días, notificando a todas las partes.

1.8.4.6.5. Debate

Establece el artículo 427 del Código Procesal Penal que la audiencia se celebrará, ante la Sala de Apelaciones, con las partes que comparezcan, constituye la oportunidad establecida para la discusión de las cuestiones que por medio de recurso se llevan a conocimiento del tribunal de alzada.

Concediendo la palabra primero al abogado del recurrente, luego podrán hablar los abogados de quienes no interpusieron el recurso, no se admitirán réplicas y quienes intervengan en la discusión pueden dejar en poder el tribunal breves notas escritas sobre sus alegaciones, por último aunque el acusado es representado por su defensor, puede asistir a la audiencia y en este caso se le concederá la palabra; para no dejar en estado de indefensión al acusado, siendo él quien interpuso el recurso y su defensor, y éste no comparece, el tribunal ordenará su reemplazo. Sin embargo, si las partes no quieren intervenir de manera oral, se admitirá que las partes reemplacen su participación en la audiencia por un alegato, que como requisito esencial debe ser presentado antes del día de la audiencia.

Si existen varios recursos se conservará el orden previsto.

La refundamentación puede utilizar los mismos fundamentos aportados en el escrito de interposición de los recursos de apelación especial, aportar otros a criterio del recurrente.

Se trata de presentar al pleno de la Sala los respectivos argumentos contrarios o favorables al pronunciamiento impugnado, argumentaciones que la mayoría de las veces será alegaciones de puro derecho y eventualmente cuando se recurra por determinados vicios de procedimiento, se alegará sobre los vicios de actividad desplegados para obtener la resolución impugnada.

1.8.4.6.6. Prueba

El artículo 428 del Código Procesal Penal, establece que cuando el recurso se base en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate y por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto.

Esta prueba se recibirá en la audiencia, conforme a las reglas que rigen para el juicio, en lo pertinente.

De este modo, con la audiencia se abre una fase de refundamentación del recurso, no pudiendo ampliarse ni los motivos ni los agravios, pero sí los fundamentos de ellos.

1.8.4.6.7. Sentencia

Terminada la audiencia, el tribunal, pasa a deliberar y si por lo avanzado de la hora o por la importancia y complejidad de las cuestiones planteadas fuere necesario diferir la deliberación y el pronunciamiento, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala y

el presidente anunciará ante los comparecientes el día y hora de la audiencia en la cual se pronunciará la sentencia, fecha que no podrá exceder del plazo de diez días.

Para el pronunciamiento de la sentencia deben considerarse algunos aspectos como:

- Debe pronunciarse siempre en audiencia pública (artículo 429 del Código Procesal Penal)
- No podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada y únicamente podrá referirse a ello para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista contradicción en la sentencia recurrida, regulado por el artículo 430 del Código Procesal Penal.

La deliberación está regida por un orden preclusivo en donde será conveniente plantearse primero las cuestiones de procedimiento si hubiere sido motivo del recurso, pues si tal motivo triunfa será abstracto discutir sobre los vicios de fondo, pues ya no habrá sentencia ni hecho que subsumir en determinada norma sustantiva.

El pronunciamiento del tribunal de alzada puede concluir en una decisión que desestime o acoja la pretensión del recurrente.

Si la desestima, la resolución impugnada se mantendrá firme, lo que equivale a una ratificación de su contenido, tratándose de la sentencia definitiva, su confirmación le hace adquirir de inmediato la calidad de cosa juzgada, los casos en que sería procedente el recurso de casación.

Si el tribunal acoge la pretensión del recurrente, revocará, modificará o anulará la resolución impugnada. La revocación o modificación (total o parcial) implica la conclusión de la vía impugnativa y su efecto inmediato será la devolución de las actuaciones al tribunal de origen a los fines, en su caso, de la ejecución por el juez correspondiente.

En lo que se refiere a la estructura de la sentencia en apelación especial, rigen las mismas normas reguladoras de la sentencia de mérito en lo pertinente. Deben enunciarse los motivos fundamentales del recurso que se admiten; las cuestiones planteadas y contarán los votos de cada uno de los vocales de la Sala.

1.8.5. Recurso Extraordinario de Casación

El recurso de casación puede ser definido como “el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte solicita a un órgano superior la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la resolución de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o solicitando la anulación de la resolución para una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio.”⁶³

Tradicionalmente se afirma que antes de alcanzar su firmeza (cosa juzgada) o de causar estado, la sentencia penal y las demás resoluciones que se dicten durante el juicio plenario pueden ser impugnadas, en los casos autorizados por la ley, por la parte que resulte agraviada.

⁶³ Ochoa Reyes, Juan Pablo; “Consideraciones doctrinarias y legales de las diferencias y similitudes del planteamiento y trámite del Recurso de Apelación Especial y el de Casación conforme al Código Procesal Penal; Guatemala; año 2007; Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales; Universidad San Carlos de Guatemala; página. 100

1.8.5.1. Procedencia

El artículo 437 del Código Procesal Penal, establece que el recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por la sala de apelaciones que resuelvan:

- Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
- Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
- Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
- Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso, y los que resuelvan excepciones y obstáculos a la persecución penal.

1.8.5.2. Legitimación

El recurso de casación está dado en interés de la ley y la justicia y podrá ser interpuesto por las partes.

1.8.5.3. Motivos

El recurso de casación puede ser:

1.8.5.3.1. De Forma: cuando verse sobre violaciones esenciales de procedimiento.

En el artículo 440 del Código Procesal Penal se encuentra la regulación al respecto de los casos en los que procede el recurso de casación de forma, que son:

- Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formuladas, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.
- Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.
- Cuando se manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.
- Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.
- Cuando en el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.
- Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales de su validez.

1.8.5.3.2. De Fondo: si se refiere a las infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos.

Del mismo modo que para el recurso de casación por motivos de forma, también el Código Procesal Penal, regula en el artículo 441 los casos en los que procede este recurso y son:

- Cuando en la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo.
- Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación.
- Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo.

- Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia.
- Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.

1.8.5.4. Forma y plazo

El recurso de casación deberá ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de **quince días** de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan.

El recurso también podrá ser presentado, dentro del plazo indicado, al tribunal que ha emitido la resolución, quien lo elevará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 443 del Código Procesal Penal, establece que sólo se tendrá por debidamente fundado cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si es por motivo de forma o de fondo; asimismo los artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas.

De conformidad con el artículo 445 del Código Procesal Penal si el recurso se interpone fuera del término fijado o sin cumplir los requisitos, el tribunal lo desechará de plano.

1.8.5.5. Trámite

El artículo 444 del Código Procesal Penal establece que si el escrito de interposición del recurso contiene todos los requisitos, la Corte

Suprema de Justicia declarará la admisibilidad formal o no, a través de un auto.

Si lo rechaza, sólo procede la reposición, por recurso mal denegado solicitando una medida “a contrario imperio”, todo lo cual resulta en la práctica muy dificultosa para que la reposición triunfe.

Si lo admite, por considerar que reúne las condiciones formales para continuar el trámite, se dispondrá a conocer de las pretensiones hechas valer por las partes impugnantes, señalando día y hora para la vista.

La vista será pública, y el artículo 446 del Código Procesal Penal establece que debe realizarse con citación de las partes, el acusado puede nombrar un defensor específico para que comparezca en la audiencia.

1.8.5.6. Vista Pública

El objeto de discusión en la casación será el acierto o no con que la sala resolvió la apelación especial, con miras mediatas a conocer el acierto o no de la resolución originaria que fue llevada ante la sala.

En la audiencia de la vista se leerá la parte conducente de la sentencia o auto recurrido y los votos disidentes y se concederá la palabra, por su orden al recurrente, y a las otras partes.

Al igual que en el recurso de apelación especial, las partes podrán presentar sus alegaciones por escritos.

1.8.5.7. Sentencia

El tribunal debe resolver dentro de quince días de realizada la vista pública.

En cuanto al recurso en sí, la Cámara Penal debe deliberar y resolver, en general, todas las cuestiones propuestas con la impugnación, salvo que la resolución de una de ellas impida considerar las demás. Por ejemplo, las cuestiones de forma son anteriores a las de fondo.

No se puede tratar otros motivos distintos a los planteados por el recurrente, salvo los casos en que la ley faculta al tribunal a pronunciarse de oficio.

Importante resulta, la regulación del artículo 450 del Código Procesal Penal, facultando a quien interpuso el recurso para que pueda desistir de él en cualquier estado del recuso hasta antes de pronunciarse la sentencia.

1.8.5.8. Efectos según el motivo invocado

1.8.5.8.1. Forma

El Código Procesal Penal en el artículo 448 establece, que si el recurso es de forma, se hará el reenvío al tribunal que corresponda que emita nueva resolución sin los vicios apuntados.

El tribunal para el juicio estará integrado por jueces distintos a los que pronunciaron la sentencia anulada.

1.8.5.8.2. Fondo

Si el recurso de casación es de fondo y se declara procedente, el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicables, de acuerdo al artículo 447 del Código Procesal Penal.

CAPÍTULO II

LA ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA

2.1. Naturaleza Jurídica

De acuerdo con la Doctora Gisella Reynos, jueza cuarta de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, citada por Briguer Barnava Cruz Orellana, la naturaleza jurídica de la Actividad Procesal Defectuosa es “la de un procedimiento de enmienda, ya que es la forma mediante la cual se hace ver el error en que se incurrió en una resolución al tener como base actos viciados ya que se ejecutaron sin las formalidades o requisitos establecidos”.⁶⁴

La naturaleza jurídica de la actividad procesal defectuosa es la de ser un procedimiento de carácter procesal penal, a través del cual el juzgador hace la enmienda o corrección de un procedimiento que se ha hecho variando las formas establecidas en la ley adjetiva penal.

Resulta una importante herramienta para corregir actos que se han realizado de forma incorrecta o deteriorada, vulnerando las formalidades o presupuestos establecidos en la ley, evitando que garantías fundamentales como el debido proceso o la imperatividad de la ley sean violentadas.

2.2. Concepto

Guillermo Cabanellas indica: “Defecto legal es la carencia de alguno de los requisitos exigidos imperativamente por la ley para la validez de ciertos actos.”⁶⁵

⁶⁴ Cruz Orellana, Briguer Barnava; “Los Efectos Procesales del Planteamiento de Actividad Procesal Defectuosa en el Proceso Penal; Guatemala; Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario; Universidad Rafael Landívar; página 37.

⁶⁵ Cabanellas, Guillermo; Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; Tomo III; 20ª. Edición; Argentina; Editorial Heliasta S.R.L.; 1986; página 42.

Según Magda Pereira Villalobos, el concepto de actividad procesal defectuosa "...trata de algo más que un cambio de terminología que viene a sustituir el significado de nulidad. Se refiere a la posición de validez o invalidez de la actividad procesal que se aparta de las regulaciones que las normas establecen".⁶⁶

En el proceso penal, se considera a la actividad procesal defectuosa como un procedimiento a través del cual se subsanan los actos irregular o defectuosamente cumplidos, rigiéndose por principios como los de saneamiento y convalidación, con el objeto de tutelar las garantías procesales.

2.3. Definición

En la actividad procesal defectuosa "se contempla el principio básico de observancia de las formas y condiciones previstas para desarrollar el proceso penal, así como las instituciones que pueden utilizarse para demostrar la no observancia de ellas, incluyendo la advertencia de oficio por parte del organismo jurisdiccional en caso de vicio o defectos que puedan provocar violación de derechos fundamentales del sindicado o los sujetos procesales".⁶⁷

La actividad procesal defectuosa es una deficiencia o irregularidad de la actividad procesal, que ocurre cuando el juez o los sujetos procesales se han distanciado de las formalidades que el Código Procesal Penal establece, en virtud de lo anterior el juez tiene la labor de aplicar una rectificación o convalidación del acto.

⁶⁶ Sicajol Mazate, Isaías; "La Actividad Procesal Defectuosa y sus Efectos en el Proceso Penal Guatemalteco"; Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas Y Sociales; Universidad San Carlos de Guatemala; página 42.

⁶⁷ Poroj Subbuyuj, Oscar. *Op. cit.*, página 142

“La anulabilidad de los actos procesales en forma anterior a la impugnación de la sentencia, es lo que hoy llamamos actividad procesal defectuosa”.⁶⁸

La actividad procesal defectuosa es “el instituto que identifica a todos los actos realizados con alguna irregularidad o defectos. Los primeros son aquellos que a pesar de estar afectados por una mera irregularidad serán eficaces, ya que no se obstruye la esencia del mismo; por su parte, los segundos dependerán de la gravedad del vicio que afecta el acto para decidir si produce ineficacia o invalidez”.⁶⁹

La actividad procesal defectuosa se ubica en el Capítulo VII, del Título III, Actividad Procesal, del Libro Primero, Disposiciones Generales, que en el artículo 281 del Código Procesal Penal establece: “no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este Código, salvo el defecto haya sido subsanado o no se hubiera protestado oportunamente de él. El Ministerio Público y las demás partes solo podrán impugnar las decisiones, en los casos y formas previstos en este Código siempre que el interesado no haya contribuido a provocar el defecto”.

De acuerdo a lo establecido por ese artículo cuando las decisiones judiciales se emitan sin observar las formas establecidas en la ley, los sujetos procesales afectados, pueden recurrirlas, siempre que el defecto no haya sido provocado con la participación del interponente.

Asimismo, el artículo 284 del Código Procesal Penal, establece que los defectos del proceso en que se hayan incurrido puedan ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando el error o

⁶⁸ Ureña Salazar, José Joaquín; Los efectos de la actividad procesal defectuosa; ¿nulidad, inexistencia, invalidez o ineficacia?; Tomo II; Costa Rica; Mundo Editorial S.A., año 2007; página 255

⁶⁹ Salas Mora, Blanca Iris; Actividad procesal defectuosa en el Código Procesal Penal: generalidades, principios y consecuencias; Costa Rica; Editorial Universitaria; año 1999; página 64

cumpliendo el acto omitido, sea de oficio por el juzgador o a solicitud del interesado, procedimiento que en la mayoría de ocasiones es utilizado por los juzgadores al percatarse de un defecto o error en que han incurrido sin necesidad de que las partes procesales lo soliciten, subsanación que no debe servir de justificación para retrotraer el proceso a etapas ya precluidas, salvo que con ello se favorezca al imputado.

2.4. Aplicabilidad

La Actividad Procesal Defectuosa puede ser reclamada por los sujetos procesales o advertida de oficio por el juez. Ataca la forma del procedimiento, no así el fondo de la determinación asumida por el juzgador, pues para este efecto la ley procesal penal establece medios de impugnación idóneos.

En cualquiera de las dos formas, ya sea de oficio o a petición de parte, la declaratoria respectiva o bien su denegatoria, genera un pronunciamiento lógico jurídico por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, que plasmado en un auto, debe contener las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez de la causa a asumir su decisión al respecto.

De los artículos citados en la definición de la actividad procesal defectuosa, concluimos lo siguiente:

- a)** Que el órgano jurisdiccional no puede valorar ni utilizar en las decisiones judiciales, actos que se lleven a cabo con inobservancias o requisitos establecidos en la ley, salvo que el defecto provocado, haya sido subsanado o no se hubiere protestado oportunamente.
- b)** El juez de oficio, tiene la facultad de enmendar cualquier error o defecto, como órgano contralor del proceso.
- c)** Que las solicitudes presentadas con motivo de corregir el defecto de las decisiones judiciales, pueden ser planteadas por el Ministerio Público o las demás partes con requisitos esenciales como: fundamentación del defecto y que el interponente no haya contribuido a producirlo.

En base a lo manifestado anteriormente, es importante establecer las dos clases de defectos que existen y que son aplicables al Ordenamiento Procesal Penal Guatemalteco, a saber: Relativos y Absolutos.

2.4.1. Defectos relativos

Se originan cuando existen violaciones a las formas procesales. Y se producirán cuando sean reclamadas oportunamente, sean protestados o reclamarse a su conocimiento.

El artículo 282 del Código Procesal Penal establece la protesta “Salvo en los casos del artículo siguiente, el interesado deberá reclamar la subsanación del defecto o protestar por él, mientras se cumple el acto o inmediatamente después de cumplido, cuando haya estado presente en el mismo. Si, por las circunstancias del caso hubiere sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamar inmediatamente después de conocerlo. El reclamo de subsanación deberá describir el defecto, individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda.”⁷⁰

2.4.2. Defectos absolutos

Se originan cuando el acto se produce de tal manera que por su realización invalidan totalmente el acto o diligencia.

El artículo 283 del Código Procesal Penal, establece “No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aun de oficio, los defectos concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución y por los tratados ratificados por el Estado”.

⁷⁰ Congreso de la República de Guatemala; Decreto 51-92 Código Procesal Penal; artículo 284

Según Oscar Poroj Subuyuj los defectos absolutos “son todas aquellas violaciones, a formas procedimentales o derechos fundamentales (no garantías constitucionales como erróneamente se ha citado muchas veces, pues éstas son las instituciones del final de la Constitución Política de la República de Guatemala) que han quedado establecidas tanto en la ley procesal penal, como por la Constitución y Tratados ratificados por el Estado de Guatemala”.⁷¹

2.5. Planteamiento

Cuando se produce un acto viciado y mediante éste se fundamenta una resolución judicial, se origina la actividad procesal defectuosa.

Al provocarse una actividad procesal defectuosa, se da inicio a una serie de procedimientos que el juez y afectado deben realizar, en la ley adjetiva penal se encuentran establecidos dos remedios procesales, que tienen como objetivo sanear la actividad procesal desarrollada siendo éstos: **La Protesta y el Reclamo de Subsanación**, ambos establecidos en el artículo 282 del Código Procesal Penal.

Para que se produzca la subsanación de los defectos o errores cometidos, pueden producirse las siguientes situaciones:

- a) Renovar el acto
- b) Rectificar el error
- c) Cumplir el acto omitido, de oficio o a solicitud del interesado

Y al realizarse cualquiera de los tres referidos efectos, no se podrá regresar el procedimiento a etapas ya precluidas, es decir, no se podrá regresar a conocer periodos que ya concluyeron, con el pretexto de renovar el acto,

⁷¹ Poroj Subuyuj, Oscar; *Op. Cit.*; página 147

rectificar el error o cumplir el acto que no se realizó, salvo que ello favorezca al imputado.

2.6. Reclamo de subsanación

Como un remedio de la actividad procesal defectuosa, su interposición debe reunir algunos requisitos indispensables, a saber:

- a) Se debe describir el defecto;
- b) Individualizar el acto viciado u omitido
- c) Proponer la solución que corresponda

Debe entonces “decirse al juez o tribunal cuál es el defecto y mostrar que no está de acuerdo en consentirlo, y por lo tanto mostrar el camino legal de dejar sin efecto la actividad procesal realizada y sanearla por completo”.⁷²

De conformidad con el artículo 282 del CPP se puede pedir en el momento mismo de realizarse el acto, inmediatamente después de realizado o bien inmediatamente después de conocerlo (al estar notificado de forma oral o escrita)

2.7. Protesta en Juicio

Al igual que en el reclamo de subsanación, para la Protesta deben reunirse ciertos requisitos para su anotación como lo son: protestar por el defecto mientras se está cumpliendo el acto o inmediatamente después de cumplido, siempre y cuando quien la asienta, se encuentre presente, pero si no lo estuvo debe hacerse la formal protesta inmediatamente después de conocido el defecto.

En la mayoría de ocasiones, la protesta es utilizada por estrategia, es decir, dejan asentada su reserva de impugnar por el acto viciado que se realiza, o

⁷² Poroj Subbuyuj, Oscar; *Op. Cit.*; página 145.

se realizó. Aunque se tilde de defectuosa la actividad y se señale que norma se inobservó o se aplicó mal, no necesariamente se busca que se realice adecuadamente la actividad procesal, toda vez que, al hacerlos notar, debió ser el juez por el principio *lura Novit Cui* quien debe de rectificar al fin de evitar el procedimiento defectuoso que provocaría su nulidad.

En cuanto a la protesta durante el juicio, el artículo 403 del Código Procesal Penal, equipara el recurso de reposición a la protesta de anulación para efectos de la posterior interposición de la apelación especial, para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con la interposición del recurso.

Durante el desarrollo del juicio, también puede llegarse a dar la actividad procesal defectuosa, para lo cual el artículo mencionado otorga a los sujetos procesales la oportunidad de plantear un recurso de reposición, oralmente, debiendo ser resuelto de inmediato o simplemente y por estrategia dejar asentada la protesta con miras a la segunda instancia, como se menciona en el párrafo anterior.

De conformidad con los artículos 282 y 403 del Código Procesal Penal, si se llegase a hacer valer alguno de los dos remedios procesales mencionados durante el debate, deben hacerse constar en el acta del debate o en la grabación, pudiendo con posterioridad ser invocados como fundamento del recurso de apelación especial por violación del procedimiento, es decir, por motivos de forma, haciéndole ver a la Sala de Apelaciones, en dónde se hizo la protesta, reclamo de subsanación o recurso de reposición pertinentes.

2.8. Principio de Imperatividad en relación a la Actividad Procesal Defectuosa

El artículo 03 del Código Procesal Penal, establece que “los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias” lo que puede interpretarse como la obligatoriedad de los sujetos procesales de observar plenamente los procedimientos, sobreponiéndose la ley adjetiva penal a la voluntad de los sujetos.

La actividad procesal defectuosa consiste en la inobservancia de las normas reguladoras de comportamiento que el tribunal debe observar al cumplir sus tareas jurisdiccionales.

El principio de imperatividad guarda íntima relación con la actividad procesal defectuosa, porque el primero inspira el proceso penal al establecer la obligación de los sujetos procesales de respetar y cumplir las formas del proceso y la segunda es consecuencia de la inobservancia del principio de imperatividad, provocando defectos en el proceso.

Las normas de derecho procesal instituyen reglas a las cuales las partes y el juez deben subordinar su actividad, pues frente a las normas de derecho procesal el juez y las partes procesales están en posición de destinatarios de la norma, la cual les impone su modo de actuación y regula su conducta en el proceso. La misión del juez más que declarar el derecho, es velar porque se cumpla.

La actividad procesal defectuosa, es resultado de las actuaciones irregulares o erróneas de los juzgadores o de alguno de los demás sujetos procesales, caracterizada por ser una herramienta para corregir los actos viciados que ya se han ejecutado sin las formalidades o requisitos establecidos.

Cuando los sujetos procesales desatienden la rigurosa observancia del principio de imperatividad en el proceso penal, se tiene como resultado una actividad procesal defectuosa, la cual puede corregirse a través de una subsanación, ya sea renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido, o bien, protestarse para efectos de la posterior interposición de la apelación especial.

Para que el proceso pueda desembocar en una sentencia válida, deben respetarse las formalidades establecidas por la ley, porque es mediante el cumplimiento los procedimientos establecidos en la ley adjetiva penal que se aseguran los derechos de las partes y la rectitud del juicio; cuando el desarrollo del proceso se guía entre otros principios por el de imperatividad, no habrá cabida para la actividad procesal defectuosa y se garantizarán tanto procedimientos como resoluciones apegadas a derecho.

CAPÍTULO III

PROCEDENCIA Y DILIGENCIAMIENTO DE LA DECLARACIÓN POR VIDEOCONFERENCIA DE PERITOS EN EL DEBATE ORAL Y PÚBLICO

3.1. Tipos de videoconferencia

“La videoconferencia es un sistema de comunicación diseñado para llevar a cabo encuentros a distancia, el cual, nos permite la interacción visual, auditiva y verbal con personas de cualquier parte del mundo”.⁷³

“La videoconferencia es un sistema de comunicación interactivo que transmite simultáneamente la imagen, el sonido y los datos, permitiendo la comunicación bidireccional plena, en tiempo real, de tal manera que posibilita un mismo acto o reunión a la que asisten personas que se encuentran en lugares diferentes”.⁷⁴

La videoconferencia contribuye a trabajar con mayor eficacia porque la comunicación visual es, quizás, la forma más natural de comunicación. La videoconferencia permite a las personas interactuar a distancia ya sea a diez kilómetros o a diez mil y facilita a los interlocutores el intercambio de ideas e información.

Existen dos tipos de videoconferencia, a saber:

- a) **Punto a punto:** la conexión es directa y sólo se realiza entre dos equipos de videoconferencia.

- b) **Multipunto:** varios sitios participan en la reunión, se requiere de un equipo especial adicional a los sistemas de videoconferencia llamado unidad multipunto.

⁷³ Orellana Sánchez, Marvin Estuardo; “La modernización de las audiencias orales del proceso penal guatemalteco a través de las videoconferencias judiciales”; Guatemala, 2009; Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, página 57

⁷⁴ Albornoz Barrientos, Jorge, Marko Magdic; “Marco jurídico de la utilización de videoconferencia en materia penal”; *Revista chilena de derecho y tecnología*; volumen 2; número 1, Chile, año 2013, página 229.

3.2. Equipo que integra un sistema de videoconferencia

a) CODEC

(Codificador/descodificador):

convierte señales de video y audio en señales digitales.



b) **Dispositivo de control:** controla el CODEC y el equipo periférico del sistema.

c) **Cámara robótica:** es la cámara incluida en cualquier equipo, ésta es manejada a través de la tableta de control.



d) **Micrófono:** es el medio por el cual los participantes escuchan y hablan a través del sistema y captan el audio que se envía al otro sitio.



e) **Monitor o televisores:** en ellos se puede observar a los participantes del sitio local y de los sitios a distancia, así como gráficas, fotografías, mapas, dispositivos, videos, etc.



f) **Software del sistema de videoconferencia:** es el programa que permite la acción conjunta de los elementos que integran al sistema de videoconferencia.

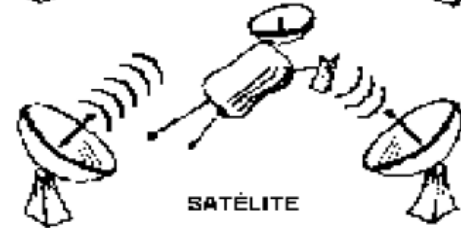
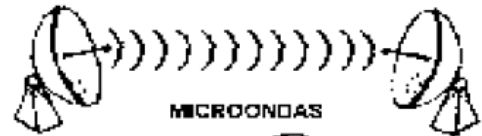


Experience Communication in High Definition

g) **Dispositivo de comunicación:** es el dispositivo (DCU/CSO) al que llega la señal digital desde el CODEC y la envía por el canal de transmisión lo que permite enviar y recibir la señal a los sitios remotos.



h) **Canal de transmisión:** todo sistema de videoconferencia requiere de un canal para transmitir la señal de audio y video a otro sitio.



i) **Espacio:** es el área especialmente acondicionada tanto en acústica e iluminación para alojar el equipo y realizar las sesiones.



j) **Personal calificado:** es indispensable que cada sitio cuente al menos con una persona que posea los conocimientos necesarios y de operación técnica del equipo.

k) **Videocasetera o dvdwriter:** se puede conectar directamente al CODEC y así grabar el sitio local o remoto durante la videoconferencia o reproducir material audiovisual.



l) **Computadora:** se puede transmitir y compartir con el sitio remoto cualquier programa o documento.



3.3. Funcionamiento de la videoconferencia

Las señales proporcionadas por las cámaras, los micrófonos y equipos periféricos son enviados al códec, dentro de éste se realiza un proceso complejo, el cual se resume en tres etapas:

- a) El códec convierte las señales de audio y video a un código de computadora, a esto se le conoce como digitalizar. La información es reducida en pequeños paquetes de datos binarios, de esta forma se transmite datos requiriendo menos espacios en el canal de comunicación.
- b) Los datos son enviados a otro dispositivo de comunicación, el cual los transmite al sitio remoto por un canal de transmisión (cable coaxial, fibra óptica, microondas o satélite) por el que viajará.
- c) A través del canal, el otro sitio recibe los datos por medio del dispositivo de comunicación, el cual lo entrega al códec que se encarga de descifrar y decodificar a señales de audio y video, las que envía a los monitores para que sean vistas y escuchadas por las personas que asisten al evento.

3.4. La funcionalidad del equipo de videoconferencia en el sistema de justicia guatemalteco

La declaración por videoconferencia dentro del proceso penal guatemalteco encuentra su principal antecedente en la Recomendación de Reformas Legales y Reglamentarias de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala –CICIG- que en adelante se denominará “la Comisión”, específicamente en el documento titulado “**Primer Conjunto de Reformas propuestas por la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala –CICIG-**”, modificaciones en materia procesal penal (Incidentes-Colaboración eficaz-Protección de testigos-Videoconferencias), documento presentado por dicha Comisión en el año 2008, el cual contiene reformas desarrolladas a continuación:

a. Código Procesal Penal

La Comisión propuso la introducción de la utilización de medios de comunicación audiovisual en declaración testigos y peritos en el proceso penal, las causas que respaldaron la propuesta fueron “la falta de confianza de la población hacia las instituciones del sistema de administración de justicia; los altos niveles de corrupción e infiltración de la criminalidad organizada en las instituciones estatales; la falta de resultados efectivos en las investigaciones penales, pero principalmente, la gran cantidad de testigos, peritos y otras personas vinculadas a un proceso penal amenazadas o asesinadas, lo cual ha originado que muchas personas no participen ni colaboren en los procesos de investigación de hechos delictivos, por temor a las represalias que esto ocasionaría en contra de su vida o de su familia.”⁷⁵

En ese sentido se aprecia que la propuesta de la Comisión, está orientada a proteger a los testigos como primer sujeto por temor a represalias, haciendo mención de la ineficacia de la ***Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Otras Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal***, debido a que la oficina encargada de brindar protección no cuenta con recursos humanos ni materiales, argumentando entonces que “se necesitan mecanismos y procedimientos adicionales que, sin vulnerar las garantías reconocidas en el debido proceso, permitan e incentiven la participación y colaboración de la población en los hechos que son investigados”⁷⁶.

Resultado de la propuesta de la Comisión, y de conformidad con el Decreto 17-2009, para garantizar beneficios que coadyuvarían a la

⁷⁵ cicig.org; Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala; “Recomendación de Reformas Legales y Reglamentarias de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala –CICIG- Primer Conjunto de Reformas Propuestas”; Guatemala; año 2008; página 4; disponibilidad y acceso (http://www.cicig.org/uploads/documents/reforma_institucional/REFOR-INST_DOC08_20111125_ES.pdf); consultada el 15 de junio 2015.

⁷⁶ *Loc. Cit.*

eficacia de la Administración de Justicia, se adoptaron las Reformas al Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, regulando entonces la declaración por videoconferencia y su procedimiento, reformas que hasta la fecha siguen vigentes.

3.5. Procedencia

De conformidad con el artículo 218 bis del Código Procesal Penal, la declaración por videoconferencia puede utilizarse cuando se den cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el testigo, perito u otra persona esté siendo beneficiado con alguno de los mecanismos de protección regulados en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal;
- b) Cuando la persona haya sido o sea colaborador eficaz según lo estipulado en la ley Contra la Delincuencia Organizada;
- c) Cuando debido a otras circunstancias, la declaración del testigo, perito u otra persona relevante en el proceso, constituya un riesgo, amenaza o pueda ser sujeto de intimidación en contra de su vida, integridad o la de su familia.

Asimismo, el Acuerdo 31-2009 de la Corte Suprema de Justicia, establece como circunstancias necesarias para utilizar el mecanismo de la videoconferencia, pero ahora **aplicables a la persona que vaya a declarar**, las reguladas en el artículo 3:

- a) Se encuentre en territorio extranjero y no sea posible o conveniente que comparezca personalmente por temor a que se atente contra su vida.
- b) Cuando, por razones de seguridad y orden público, sea necesario mantener en confidencialidad el lugar donde se encuentra el declarante.

- c) Cuando existan amenazas o se determine que ha sido intimidada para no declarar.
- d) Se encuentre el declarante en delicado estado de salud o por enfermedad legalmente comprobada y le sea imposible acudir personalmente.
- e) Cualquier otra razón atendible a consideración del juez.

Aunque el acuerdo se refiera a circunstancias aplicables a la persona que vaya a declarar, las condiciones pueden ser aplicadas a los peritos.

En la legislación internacional, también se regula la realización de videoconferencias en el marco del proceso penal, principalmente en el ***Estatuto de la Corte Penal Internacional***, aprobado en el marco de la Convención de Roma el 17 de julio de 1998, que contempla en su artículo 69.2 la posibilidad de que el testigo preste testimonio *por medio de una grabación de video o audio* y en su artículo 68.2 habilita la presentación de pruebas *por medios electrónicos u otros medios especiales*, cuando esa medida proteja a víctimas o testigos.

3.6. Trámite

El artículo 218 bis del Código Procesal Penal, establece que la declaración por videoconferencia puede ser a pedido de parte o de oficio, para lo cual el órgano jurisdiccional podrá ordenar la realización de la declaración a través de videoconferencia o cualquier otro medio audiovisual de comunicación similar de tecnología, de las mismas o mejores características, siempre y cuando se resguardan la fidelidad e integridad de la declaración.

De acuerdo a ello, es indispensable que se acrediten las circunstancias por las cuales un perito ratificará su informe por medio de videoconferencias y por supuesto estas causas deben ser las establecidas por el mismo artículo

218 bis del CPP y por el Acuerdo 31-2009 de la Corte Suprema de Justicia en su artículo 3.

3.6.1. Requisitos

La Corte Suprema de Justicia ante la implementación de la declaración por videoconferencia al proceso penal, creo el **Acuerdo 31-2009**, que contiene el reglamento para el desarrollo de estas declaraciones, regulando los requisitos esenciales para su realización, y que complementa lo establecido en el artículo 218 ter del Código Procesal Penal, entre los que se mencionan:

- “El equipo debe resguardar la fidelidad e integridad de la declaración y garantizar a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos procesales”.⁷⁷
- Cuando se realiza durante el debate oral, ***debe programarse al inicio del mismo***,⁷⁸ lo cual permite preparar la diligencia, y oponerse a la realización de la misma si no se reúnen los requisitos necesarios para que la declaración se lleve a cabo por este medio, además de oponerse por no justificar una causa debidamente fundada.
- En el lugar donde se encuentre el perito, *debe estar presente una autoridad designada por el órgano jurisdiccional competente*⁷⁹, que entre otras obligaciones, tiene las de: “verificar su presencia, tomar datos de identificación personal, verificar que la persona no está siendo coaccionada al momento de prestar la declaración, verificar que las instalaciones reúnan las condiciones adecuadas y que se cuente con los aparatos audiovisuales idóneos y conectados con enlace directo con el tribunal, además de dejar constancia de

⁷⁷ Corte Suprema de Justicia; Reglamento para el desarrollo de las Declaraciones por videoconferencia; Acuerdo 31-2009

⁷⁸ Negrita y cursiva propias

⁷⁹ Cursiva y subrayado propios

haberse cumplido con las obligaciones”⁸⁰, atribuciones reguladas tanto en el artículo 218 bis del CPP, como en el artículo 7 del Acuerdo 31-2009 de la CSJ.

- El órgano jurisdiccional competente deberá verificar que las instalaciones y medios audiovisuales permitan que las diferentes partes procesales puedan oír y observar con fidelidad la declaración prestada por un testigo.
- De acuerdo al artículo 8 del Acuerdo 31-2009 de la CSJ toda la diligencia debe ser grabada y debidamente registrada, levantarse acta de la diligencia, que debe ser firmada por los presentes y remitida al órgano jurisdiccional que emitió la orden respectiva.

3.6.2. Autoridad Competente

La autoridad competente para efectuar el trámite para el desarrollo de la declaración por videoconferencia de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo 31-2099 de la CSJ es el órgano jurisdiccional que esté conociendo el proceso en el que se va a realizar dicha diligencia.

Como se ha mencionado en párrafos precedentes, el Acuerdo creado por la CSJ establece que hay una autoridad competente, quien entre otras facultades debe nombrar a otra autoridad para que esté presente en el lugar donde se encuentra la persona que declara, sin embargo, estas atribuciones son cumplidas por la Corte Suprema de Justicia, en evidente violación al debido proceso.

⁸⁰ Congreso de la República; Decreto 51-92 Código Procesal Penal, artículo 218 ter, literal c

3.6.3. Ubicación y características de la sala

En cuanto a la ubicación, debe instalarse en un área donde se garantice la seguridad durante la celebración de la diligencia. Sus características tienen que reunir las condiciones adecuadas y suficientes que permitan instalar el equipo necesario.

3.6.4. Celebración de las actuaciones

Existen algunas condiciones necesarias para la realización de esta diligencia, entre ellas:

- “Designar a un funcionario responsable y capacitado para la utilización del equipo en los días en que se realice la diligencia”.⁸¹
- “La celebración debe ser controlada por uno o varios funcionarios”.⁸²
- “Todas las actuaciones deben registrarse en soporte informático”⁸³, este soporte es un cd que contiene la grabación de la videoconferencia, además del audio del Sistema de Gestión de Tribunales –SGT-, controlado por el asistente de audiencias del tribunal.

3.7. Análisis sobre el Acuerdo 31-2009 de la Corte Suprema de Justicia

Las atribuciones administrativas conferidas a la Corte Suprema de Justicia le permiten emitir reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le correspondan de conformidad con la ley, por lo cual ante la implementación de las declaraciones por medio de videoconferencia la CSJ creó el Acuerdo 31-2009 que contiene el Reglamento para el desarrollo de las Declaraciones por videoconferencia reguladas en las reformas al Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, contenidas en la Ley de Fortalecimiento de la Persecución Penal, Decreto número 17-2009 del

⁸¹ Loc. Cit.; artículo 12

⁸² Loc. Cit.; artículo 13

⁸³ Loc. Cit., artículo 14

Congreso de la República, que en sus dos títulos y en total catorce artículos establece aspectos importantes para la implementación de este mecanismo.

En un momento histórico para la administración de justicia guatemalteca, visto desde el punto de vista legal como tecnológico, en Guatemala se implementaba la declaración a través de videoconferencia, de acuerdo a reformas hechas a la ley adjetiva penal, con lo que se tenían expectativas como mejorar y agilizar la administración de justicia, proteger a testigos, realizar debates evitando el traslado de reos peligrosos a los tribunales, entre otras, llevando a los legisladores a aprobar las reformas al CPP, que como en la mayoría de casos al implementarse algo nuevo, también se generarían dudas que surgirían hasta cuando se estuviesen realizando las primeras diligencias, dudas que no serían resueltas con el contenido de las reformas en el Código Procesal Penal, por lo cual la CSJ considero la necesaria reglamentación para “el efectivo desarrollo del diligenciamiento de las declaraciones por videoconferencia, con el fin de cumplir con el objetivo para el que fueron creadas, tomando en cuentas condiciones de calidad y seguridad del procedimiento a seguir, así como la fidelidad e integralidad de las declaraciones prestadas.”⁸⁴

La reglamentación de este procedimiento tiene por objeto garantizar a las partes un adecuado ejercicio de los derechos procesales, y llevar a cabo las declaraciones de acuerdo a los principios de fidelidad e integralidad, en atención a lo cual uno de los principales aportes del Acuerdo, es regular las ***circunstancias necesarias*** para utilizar el mecanismo de las declaraciones por videoconferencia, siempre y cuando existan circunstancias debidamente fundadas, siendo aplicables cuando quien vaya a declarar:

⁸⁴ Corte Suprema de Justicia; Acuerdo 31-2009 Reglamento para el desarrollo de las Declaraciones por videoconferencia; considerando segundo.

- Se encuentre en territorio extranjero y no sea aplicable o conveniente que comparezca personalmente por temor a que se atente contra su vida.
- Cuando, por razones de seguridad y orden público, sea necesario mantener en confidencialidad el lugar donde se encuentra el declarante.
- Cuando existan amenazas o se determine que ha sido intimidada para no declarar
- Se encuentre el declarante en delicado estado de salud por enfermedad legalmente comprobada y le sea imposible acudir personalmente.
- Cualquiera otra razón atendible a consideración del juez.

Complementan estas circunstancias lo regulado en el artículo 218 bis del CPP que más adelante será objeto de análisis. En cuanto a las circunstancias establecidas en el Acuerdo en referencia, es la establecida en el numeral 5 del artículo 3 **“cualquier otra razón atendible a consideración del juez”**⁸⁵, la que en la mayoría de ocasiones es utilizada para justificar la realización de una declaración por medio de videoconferencia, cuando la verdadera causa no cumple ni se relaciona con ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 218 bis del CPP ni las reguladas en el artículo 5 del Acuerdo 31-2009 de la CSJ, realizando la declaración a través de videoconferencia por causas que nada tienen que ver con la adecuada administración de justicia entre ellas razones de distancia, carga de trabajo, recursos económicos, tiempo, etc. en evidente violación al debido proceso y derecho de defensa.

Otro de los aportes sobresalientes del Acuerdo es la Garantía de confidencialidad, por la cual se responsabiliza al funcionario o empleado

⁸⁵ Corte Suprema de Justicia; Acuerdo 31-2009 Reglamento para el desarrollo de las Declaraciones por videoconferencia; artículo 3, numeral 5

público que revele información respecto de la celebración y desarrollo de la diligencia, esto porque cuando se implementó la videoconferencia uno de los motivos que más tuvieron influencia fue la protección de testigos y peritos que pudiesen ser amenazados o atentados y obligados a no declarar por miedo o a represalias y siendo los auxiliares judiciales quienes tienen acceso a información como ubicación, hora y día de la diligencia, evitar que se divulgue esa información es fundamental.

Asimismo, el Acuerdo establece aspectos como la determinación del tribunal que conoce del proceso, la autoridad competente para efectuar el trámite para el desarrollo de la declaración por videoconferencia, autoridad que no siempre ejerce sus atribuciones y autoridad en el trámite de esta diligencia.

Otro aspecto es la designación de un juez del orden penal para acompañar el desarrollo de la diligencia y las atribuciones que debe cumplir, la grabación y registro de la diligencia que están regulados de forma idéntica en el artículo 218 ter del Código Procesal Penal.

La ubicación y características de la Sala, son reconocidas como normas importantes para el desarrollo de la diligencia, pues no habían sido considerados en la reforma al CPP, además de ello se regula el equipo mínimo que debe existir en cada sala como lo son televisión, video, cámara, sistema de audio, una mesa y asiento para una persona, como indispensables.

En el Acuerdo se establecen condiciones necesarias para la celebración de las actuaciones, que de a poco fueron implementadas en los tribunales de sentencia principalmente, permitiendo la contratación de recurso humano que se encargara del equipo, compra de equipo tecnológico de calidad para su funcionamiento, y por supuesto implementación del soporte informático que permitiera llevar a cabo cada diligencia, aspectos que es sabido por todos

que fueron llevados a cabo de inmediato por la expectativa que se tenía de aumentar la eficacia del sistema de justicia en el país.

3.8. Análisis sobre las causas de procedencia y desarrollo de la declaración de peritos por videoconferencia

La utilización de medios de comunicación audiovisual en declaraciones de testigos y peritos en el proceso penal, fue motivo de la reforma al Código Procesal Penal, a través del Decreto 17-2009 del Congreso de la República, uno de los principales objetos perseguidos por la reforma es que se implementaran mecanismos que permitieran la aplicación y uso de tecnología moderna para el apoyo en la realización de diligencias con validez legal.

De acuerdo a esto, la implementación de videoconferencias con los reglamentos y procedimientos determinados y bien aplicados por los órganos jurisdiccionales tendría ventajas para la administración de justicia pues sería complemento del auxilio judicial y garantizaría la tutela judicial efectiva, que incluye obviamente, el respeto y promoción de los derechos de defensa y debido proceso.

De conformidad con el Código Procesal Penal, cuando por circunstancias debidamente fundadas un testigo, perito o colaborador eficaz, no pueda concurrir a prestar la declaración en forma personal, se utilizará el sistema de videoconferencia, con lo cual se determina que llevar a cabo una actuación judicial a través de videoconferencia supone sustituir la comparecencia física ante el órgano jurisdiccional que está conociendo del proceso, por una comparecencia virtual, que principalmente debe estar amparada en razones previstas, que justifiquen la incomparecencia al tribunal, que es donde legalmente se realizan las actuaciones y se garantiza el principio de inmediación, por lo cual la admisión de este medio tecnológico se convierte en una excepción.

El artículo 218 bis del Código Procesal Penal, establece cuáles son las circunstancias que justificarían la excepción de comparecer personalmente ante un tribunal, las cuales son:

a) Cuando el testigo, perito y otra persona esté siendo beneficiado con alguno de los mecanismos de protección regulados en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal.

“Los métodos de protección de testigos son una herramienta para la administración de justicia cuyo propósito es proteger a las personas que aportarán información importante para el esclarecimiento de un caso”⁸⁶

En Guatemala se han implementado mecanismos como el Servicio de Protección a testigos, para que un ciudadano cumpla con su deber de coadyuvar la correcta administración de justicia, garantizando el Estado una protección para que no sea objeto de amenazas, intimidaciones, *tráfico de influencias* u otro tipo de presiones.

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 70-96 Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, el servicio de protección “tiene como objetivo esencial proporcionar protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y el Ministerio Público, así como a testigos, **peritos**, consultores, querellantes adhesivos y otras personas, que estén expuestos a riesgos por su intervención en procesos penales”⁸⁷, por lo cual el fiscal del proceso penal, puede, de oficio o a **solicitud del interesado**, gestionar a la Oficina de Protección, que realice una evaluación y luego la someta a la aprobación del Director de la

⁸⁶ Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala; Protección a testigos: una herramienta necesaria para la administración de justicia; Guatemala; año 2015; disponibilidad y acceso: <http://www.cicig.org/index.php?page=0046-20110927>, consultada el 08 de junio 2016.

⁸⁷ Congreso de la República de Guatemala; Decreto 70-96, Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal; artículo 2.

referida instancia; dicha evaluación incluye una serie de aspectos determinantes para recibir o no el beneficio, los cuales de conformidad con el artículo 8 del Decreto 70-96 Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal pueden incluir:

- Protección al beneficiario, con personal de seguridad;
- Cambio del lugar de residencia del beneficiario, pudiendo incluir los gastos de vivienda, transporte y subsistencia;
- La protección con personal de seguridad, de la residencia y/o lugar de trabajo del beneficiario;
- Cambio de identidad del beneficiario;
- Aquellos otros beneficios que el Consejo Directivo del sistema de protección considere convenientes.

El ingreso de un perito al Servicio de Protección lo determina la condición de riesgo para la persona que aportará información sobre determinado hecho delictivo y de conformidad con el artículo 13 de la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, la Oficina de Protección deberá informar inmediatamente, por escrito, de su decisión al juez que conozca del proceso para su conocimiento exclusivo.

El servicio de protección en Guatemala es ineficiente por aspectos diversos tales como el económico, logístico y de personal, con lo cual resulta poco probable que un perito solicite ser beneficiado por él, independientemente del peligro a que pueda estar sometido, además de ser razonable que necesite el salario que como tal devenga y que lo obliga a cumplir con obligaciones, como las de acudir a los órganos jurisdiccionales donde se solicite ratifique o modifique un informe elaborado en cumplimiento de sus obligaciones laborales, sin embargo,

no debe quedar fuera esta posibilidad, a pesar de las estadísticas y realidad nacional.

En razón de lo anterior, para que un perito pueda brindar declaración a través de videoconferencia, se necesitaría que se justificará el beneficio del que goza, documentalmente, pues previamente ha hecho un proceso para recibirlo, de no ser así, y diligenciar su declaración por este medio, se estaría violentando gravemente el debido proceso.

b) Cuando la persona haya sido o sea colaborador eficaz según lo estipulado en la ley Contra la Delincuencia Organizada;

Un colaborador eficaz es “la persona que ha participado en un hecho delictivo, sea o no integrante de un grupo delictivo organizado, que preste ayuda o colaboración eficaz para la investigación y persecución de miembros de grupo delictivo organizado”.⁸⁸

Como un aspecto principal a valorar, para ser colaborador eficaz, la legislación determina **haber participado en un hecho delictivo**, con lo que el grupo que podría prestar declaración por este motivo sería reducido únicamente a los sindicatos de un delito, dejando fuera y por lo tanto sin la oportunidad de argumentar la realización de videoconferencia a cualquier perito, debiendo por lo tanto acudir al órgano jurisdiccional.

c) Cuando debido a otras circunstancias, la declaración del testigo, perito u otra persona relevante en el proceso, constituya un riesgo, amenaza o pueda ser sujeto de intimidación en contra de su vida, integridad o la de su familia;

Al considerar esta causa, los debates en que se han realizado declaraciones de peritos a través de videoconferencia, han encontrado su principal justificación, sin embargo, no dejan de necesitarse formas de

⁸⁸ Congreso de la República de Guatemala; Decreto 21-2006 Ley Contra la Delincuencia Organizada; artículo 90.

justificar el riesgo, amenaza o la intimidación contra la vida del perito o de su familia, para hacer que la declaración por videoconferencia sea una herramienta útil en el proceso penal, pero al no presentarse los medios que la justifican, la solicitud y en el peor de los casos la diligencia, no encuentra fundamento ni validez legal y de aceptarse sin considerar lo anterior se vulnera el debido proceso y derecho de defensa.

En cuanto a las causas de procedencia para la realización de una declaración de perito por videoconferencia en la práctica judicial y a pesar de que la Corte Suprema de Justicia emitió un reglamento para el desarrollo de declaraciones por videoconferencia que al igual que el Código Procesal Penal, establecen claramente las causas cuando procede emplear este mecanismo, las declaraciones de peritos por este medio se utilizan para evitar el desplazamiento de los peritos a los órganos jurisdiccionales ubicados en los departamentos, con la supuesta intención de aprovechar su jornada laboral de forma más eficiente, lo cual a todas luces es una evidente violación del debido proceso, pues las causas no son justificables y vulneran el derecho de defensa de la persona sindicada de un delito.

Asimismo, el procedimiento no es realizado con estricto apego a la ley, debido a que la fiscalía, como entidad que con más frecuencia utiliza peritajes como medios de prueba, se limita a pronunciar que la declaración de un perito se realizará por videoconferencia sin justificar las causas establecidas en la legislación y acuerdos, lo cual evidentemente resulta una violación a las normas procesales y derechos constitucionalmente establecidos; ocurriendo lo mismo cuando son los juzgadores quienes de oficio señalan la recepción de la declaración de un perito por videoconferencia.

3.9. Análisis sobre el diligenciamiento de la declaración de peritos por videoconferencia en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en Huehuetenango, en relación al debido proceso

En el Tribunal de Sentencia de Huehuetenango, las declaraciones a través de videoconferencia se empezaron a realizar en el primer semestre del año dos mil doce, como un procedimiento innovador y de modernización que el Organismo Judicial estaba implementando en cumplimiento de las reformas hechas al Código Procesal Penal, además de las normas establecidas en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, al ser un mecanismo nuevo que se consideraba como auxiliar de la administración de justicia, procediendo a diligenciar declaraciones de peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF- con exclusividad, procedimientos que fueron presenciados por la autora en atención a la realización de una pasantía en este órgano jurisdiccional, en las primeras declaraciones que se hicieron de esa forma se trataron de respetar diversos principios tales como el principio de inmediación, defensa, preclusión, publicidad, dejando de lado tres de los más importantes principios que inspiran del derecho procesal penal, a saber, el principio de imperatividad, defensa y debido proceso, pues en aquellas primeras diligencias no se justificaron, ni documental ni oralmente, las declaraciones de peritos a través de videoconferencia, asumiendo que las causas eran justificadas y legales; situación que con gran probabilidad se debió al desconocimiento del procedimiento de parte de los juzgadores, así como de las demás partes, que en ningún momento se pronunciaron ante una imperdonable vulneración de los derechos fundamentales de los sindicados.

Con el pasar del tiempo y como resultado de una mejor preparación de defensas, presentación de recursos y protestas por parte de abogados defensores, se hicieron los cambios obligados y necesarios para respetar los

derechos de los sindicatos, incluyendo entre ellos la solicitud del Ministerio Público -como el principal ente que utiliza hasta la fecha este medio- para la realización de una declaración de peritos por videoconferencia acompañada de los medios que justifican la forma de diligenciar esta declaración, en este sentido cabe mencionar que la justificación principal es por razones de distancia y celeridad procesal, con fundamento y mejor implementación del acuerdo 31-2009 de la Corte Suprema de Justicia, y constantes capacitaciones a los juzgadores, fiscales y defensores públicos como principales actores de los procesos que el órgano jurisdiccional conoce, cambios que hasta la fecha representan un aumento en la efectiva tutela judicial.

Las violaciones que se cometen al realizar estas diligencias sin observar las causas de procedencia y el procedimiento establecido en la ley adjetiva penal y los acuerdos de la Corte Suprema de Justicia aplicables, han sido utilizadas en la mayoría de casos para interponer el recurso reposición en el debate o únicamente la protesta, para que el Tribunal al momento de valorar no otorgue valor probatorio a estos medios, por haberse diligenciado violando las formas de proceso; asimismo, en algunas ocasiones dichas circunstancias han sido utilizadas por las partes procesales, principalmente la defensa, para plantear el recurso de apelación especial, ante la Sala de Apelaciones respectiva, evitando así la ejecución de condenas notoriamente injustas.

En relación al debido proceso, como principio inspirador del derecho procesal penal, el órgano jurisdiccional en referencia y la Corte Suprema de Justicia han realizado cambios significativos en el diligenciamiento de declaraciones a través de videoconferencia, pero en relación a los elementos necesarios para que se realice la diligencia, contando con equipo sofisticado que proporciona mayor seguridad y garantiza el principio procesal de inmediación; además la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de

responder a la demanda de tutela judicial y de conformidad con los instrumentos interinstitucionales suscritos con el Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-, a través del Acuerdo 29-2012 creó el Juzgado de Primera Instancia Penal de Verificación de Videodeclaraciones y Control de Ingreso de Armas de Fuego para su depósito en la Dirección General de Control de Armas y Municiones -DIGECAM-, que funciona en el espacio asignado dentro de las oficinas centrales del INACIF y tiene dentro de sus competencias “la verificación en la transmisión de declaraciones mediante videoconferencias de los peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-, efectuadas desde la sede central de dicho Instituto, hacia los juzgados y tribunales penales de toda la República”.⁸⁹

El mencionado órgano jurisdiccional que está integrado por un juez de primera instancia y un secretario de instancia, que con exclusividad presencian las declaraciones de peritos y observan que se cumplan los requisitos para el diligenciamiento de las mismas, al momento de señalarse una fecha para dicha actividad, es el Tribunal de Sentencia o Juez Unipersonal de sentencia quien gira los oficios respectivos, para que en este nuevo órgano jurisdiccional se agende la diligencia y se hagan los preparativos necesarios en la sala de audiencias, y “en caso de que existan programadas audiencias el mismo día y hora, en los distintos órganos jurisdiccionales de la República, en donde se deba realizar la transmisión de declaraciones mediante videoconferencias de los peritos del INACIF, podrán designarse los jueces que sean necesarios dentro de la nómina de jueces suplentes de la Corte Suprema de Justicia para asegurar la práctica de las diligencias”⁹⁰

⁸⁹ Corte Suprema de Justicia; Acuerdo 29-2012 que crea el Juzgado de Primera Instancia Penal de Verificación de Videodeclaraciones y Control de Ingreso de Armas de Fuego para su depósito en la Dirección General de Control de Armas y Municiones -DIGECAM-; artículo 1

⁹⁰ *Ibíd.*, artículo 2

Entre otros cambios pueden mencionarse: un mayor número de solicitudes justificadas por parte del Ministerio Público para su realización, cambios y capacitación de los jueces que integran el tribunal, actualización del sistema, con los cuales principalmente se pretende un respeto ideal del debido proceso; sumándose a esos esfuerzos los hechos por los profesionales del derecho que ejercen la defensa de los procesados.

En el Tribunal, siguen diligenciándose declaraciones de peritos a través de videoconferencia, principalmente fundamentadas en el artículo 3, numeral 5 del Acuerdo 31-2009 de la Corte Suprema de Justicia, el cual permite que se realice la diligencia en atención a “***cualquier otra razón atendible al juez***”, circunstancia que seguirá permitiendo la realización de estas diligencias por razones de distancia, carga de trabajo, recursos económicos, celeridad procesal entre muchas justificaciones más, que probablemente son lógicas pero van en detrimento del debido proceso y derecho de defensa.

Se ha reglamentado el diligenciamiento de declaraciones a través de videoconferencia, pero el esfuerzo hecho sigue siendo insuficiente, porque las partes procesales no siempre son respetuosas de esos instrumentos legales que procuran una administración de justicia, eficaz y respetuosa de la Constitución Política de la República como norma suprema.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En este capítulo se hará la presentación, análisis y discusión de los resultados obtenidos en el trabajo de campo llevado a cabo para el efecto, el cual consiste principalmente en entrevistas realizadas a los Jueces que integran el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Huehuetenango, a los Abogados Defensores y también a Auxiliares Fiscales de la Fiscalía del Ministerio Público de Huehuetenango. Dichos resultados, complementados con la investigación doctrinaria, sirven como sustento de los análisis **sobre el Acuerdo 31-2009 de la Corte Suprema de Justicia, las causas de procedencia y desarrollo de la declaración de peritos por videoconferencia y el diligenciamiento de la declaración de peritos por videoconferencia en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en Huehuetenango, en relación al debido proceso**, los cuales tienen íntima relación con el título del presente trabajo.

Es conveniente mencionar la significativa colaboración por parte de los profesionales del derecho entrevistados, aportando el conocimiento y experiencia que poseen, lo cual permite que la muestra sea suficientemente completa y significativa para los análisis realizados con relación al tema de investigación.

La presentación y análisis de los resultados se hace en tres partes, es decir, se analiza la opinión de cada uno de los profesionales mencionados en el primer párrafo del presente capítulo, con el objeto de que se conozca por separado la opinión y conocimientos vertidos por cada profesional con relación al diligenciamiento de declaraciones de peritos a través de videoconferencia, en el debate oral y público.

4.1. Jueces de Sentencia

Los profesionales del derecho que integran el Tribunal de Sentencia de Huehuetenango, poseen amplio conocimiento y experiencia en el proceso penal, además de ser formadores de futuros profesionales de derecho en las diversas casas

de estudio del departamento, por lo cual al definir la videoconferencia judicial, coincidieron con elementos comunes, que permiten crear una definición concreta como la de ser un medio de producción de la prueba, a través del cual se verifican declaraciones periciales principalmente, con el objeto de agilizar el proceso, atendiendo a los principios de celeridad, economía e intermediación procesal.

Además, al respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas por el artículo 218 bis del Código Procesal Penal, los tres juzgadores, manifestaron su convencimiento de que efectivamente se cumplen con las circunstancias establecidas en el mencionado artículo, por lo cual el diligenciamiento de la declaración a través de videoconferencia en cualquier caso es procedente, debiendo observarse los requisitos legales para su diligenciamiento, siendo determinantes en que siempre debe existir una razón justificada para no comparecer personalmente a prestar su declaración, con lo cual respaldan su actuación con estricto apego a las leyes que lo regulan.

En cuanto, al diligenciamiento de las declaraciones a través de videoconferencia, fundamentadas en una causa legal, los profesionales, manifestaron que sí se justifica la causa legal cuando se solicita el diligenciamiento de una declaración pericial a través de este medio y cuando el ente que lo solicita no realiza la justificación, son ellos quienes tienen la potestad de verificar el cumplimiento de los presupuestos bajo los cuales resulta procedente la utilización de este sistema tecnológico en el debate oral y público, resolviendo en la mayoría de ocasiones la procedencia de la declaración con fundamento en el artículo 3, numeral 5 del Acuerdo 31-2009 de la Corte Suprema de Justicia y en atención a los principios de intermediación y celeridad procesal, garantizando siempre que las salas de audiencias cumplan con las condiciones requeridas por las leyes.

Asimismo, y de acuerdo a su experiencia en la judicatura en la cual laboran, manifestaron que el procedimiento a seguir cuando se pretende o se han diligenciado declaraciones de peritos por videoconferencia, sin que su realización esté fundada en una de las causas de procedencia, es desconocido, porque nunca han tenido casos en

los cuales se diligencia una declaración por videoconferencia sin justificar su causa legal, siendo siempre respetuosos del debido proceso y garantías constitucionales, lo cual es lógico, pues como encargados del debate, son ellos los principales responsables del cumplimiento de la ley adjetiva penal y al expresar su incumplimiento, reconocerían los vicios del procedimiento en que han incurrido, sin embargo, en la experiencia de la autora como pasante, se presenciaron, principalmente al inicio de la implementación del sistema de videoconferencia, la interposición de recursos de reposición y protestas por parte de la defensa en atención a que jamás se justificó la causa legal de la declaración a través de videoconferencia, en atención a ello el tribunal mismo y facultado en el artículo y numeral mencionados en el párrafo anterior, ha tratado de que el diligenciamiento siempre tenga una justificación.

Al respecto, del cumplimiento del procedimiento y respeto de las normas de la ley adjetiva penal y Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia que lo regulan, los juzgadores determinaron su efectivo cumplimiento, haciendo ver que el legislador ha dejado prevista la forma para realizarlos, por lo cual están en obligación de verificar su cumplimiento y aunque se han tenido dificultades en la implementación, no se dejan de hacer esfuerzos constantes para que el sistema de justicia funcione eficazmente y no variar las formas del proceso, además de mencionar los esfuerzos institucionales para la creación de salas de debates que cuentan con la tecnología más moderna del mercado y que contribuyan a un mejor diligenciamiento de las declaraciones a través de medios audiovisuales, en aras del cumplimiento del debido proceso; a pesar de los recursos limitados con que el sistema de justicia guatemalteco cuenta, la intención y esfuerzos por cumplir los procedimientos y no variar las formas del proceso han sido evidentes con las constantes capacitaciones tanto a los juzgadores como a los auxiliares judiciales para un mejor control de las garantías procesales, necesariamente se necesita del apoyo de todas las partes procesales, para que también sean cuidadosos del cumplimiento de las normas y leyes vigentes, como principales vigilantes de la justicia guatemalteca y principalmente en la defensa de sus garantías individuales y del estado de derecho de nuestro país.

4.2. Fiscales del Ministerio Público

Los Auxiliares Fiscales de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Huehuetenango, que están asignados a la Unidad de Litigios y tienen a su cargo el desarrollo de los debates en el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, sea constituido como tribunal o como juez unipersonal de sentencia, poseen el título de Abogados, que los faculta para participar en la etapa del proceso penal, objeto de estudio, éstos han coincidido en la definición de la videoconferencia judicial como un sistema, mecanismo moderno o medio audiovisual, utilizado por el sistema de justicia para escuchar la declaración de peritos o testigos que cumplan con las circunstancias para ser escuchados por ese medio, entre ellas razones de distancia, riesgo, recursos económicos, seguridad y celeridad procesal, definición que evidencia el conocimiento de la utilización de videoconferencia por parte de los fiscales, pero por circunstancias no reguladas en el Código Procesal Penal ni en el Acuerdo 31-2009 de la Corte Suprema de Justicia, al ser el Ministerio Público el ente encargado de la persecución penal en Guatemala, son sus fiscales quienes con mayor frecuencia solicitan el diligenciamiento de las declaraciones a través de este medio audiovisual, se concluyen que justifican causas que no son atendibles a las establecidas en el artículo 218 bis del CPP y mucho menos del artículo 3 del Acuerdo 31-2009 de la Corte Suprema de Justicia.

Para la mayoría de Fiscales del Ministerio Público que participan en los debates, las videoconferencias realizadas, sí cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 218 bis del CPP, porque según manifiestan se reúnen los requisitos para la solicitud, además de la verificación que hacen los juzgadores de tales extremos, por lo cual están apegadas a derecho; en la realización de la entrevista un pequeño porcentaje de los fiscales entrevistados respondió que las circunstancias enumeradas en el artículo 218 bis del CPP, no son la utilizadas y justificadas, sino que la solicitud se realiza en razón a circunstancias relativas a la distancia, que es resuelta por los juzgadores precedente, pero con el fundamento legal del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia que regula las declaraciones a través de videoconferencia.

Al cuestionar a los Fiscales, acerca de su experiencia en el diligenciamiento de declaraciones de peritos a través de videoconferencia y su justificación legal, todos manifestaron su afirmación al respecto de que la diligencia siempre se justifica de manera legal, y coinciden en que la ley establece los casos en que es procedente utilizar este medio audiovisual, donde el juzgador es quien decide y verifica la justificación para aprobar que la declaración se diligencie bajo este medio, manifestando en la mayoría de casos razones como la distancia, el tiempo, y costos de traslado hasta la cabecera departamental de Huehuetenango.

Los profesionales del derecho, que se desempeñan como fiscales, fueron coincidentes en su mayoría, al establecer que no han tenido casos en los que el diligenciamiento de una declaración de peritos a través de videoconferencia no esté fundada en una de las causas de procedencia, y por lo tanto no han tenido la experiencia del procedimiento y recursos a interponer cuándo no se cumplen con las causas, lo que resulta contradictorio, porque a pregunta anterior responden que su justificación es por razones de distancia, costos, tiempo y carga laboral de los peritos; las cuales no se encuentran establecidas como causas para realizar la declaración por videoconferencia ni en la ley adjetiva penal y mucho menos en el Acuerdo 31-2009 de la CSJ, en evidente una evidente variación a las formas del proceso, lo cual conlleva violación a principios que deben inspirar el proceso penal como el debido proceso, defensa e imperatividad. Únicamente un porcentaje pequeño de los entrevistados, estableció la posibilidad de plantear el recurso de reposición y protesta cuando se pretende diligenciar una declaración a través de este medio audiovisual sin justificar su causa dentro de las establecidas en las leyes y reglamentos que regulan este procedimiento, estableciendo que en todo caso son los juzgadores quienes resuelven la procedencia del diligenciamiento o no.

En cuanto al cumplimiento de los procedimientos establecidos en el Acuerdo 31-2009 de la Corte Suprema de Justicia y en el Código Procesal Penal, la totalidad de fiscales entrevistados, afirmaron el perfecto cumplimiento de los procedimientos, lo cual conlleva además la verificación de los principios que inspiran el proceso penal,

haciendo notar que únicamente el Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF- cuenta con una sala para que sus peritos acudan a ella y se diligencia su declaración a través de videoconferencia, que cumple con todos los requisitos establecidos en el reglamento que norma este procedimiento.

4.3. Abogados Defensores

Los Abogados entrevistados tanto particulares como del Instituto de la Defensa Pública Penal de Huehuetenango, definen la videoconferencia judicial como un medio auxiliar, mecanismo o medio procesal para obtener e incorporar un elemento de prueba ya fueran testigos o peritos, en forma técnica al proceso penal, cuando éstos no puedan acudir personalmente ante el órgano jurisdiccional y agilizar el desarrollo de un proceso penal.

Para estos profesionales, las videoconferencias realizadas en el debate oral y público, no cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 218 bis del CPP, violentando el proceso al diligenciar la declaración a través de videoconferencia siendo obligación del perito acudir al órgano jurisdiccional, además mencionan que no se justifican las circunstancias para su diligenciamiento a través de este medio, siendo el Ministerio Público quien solicita la declaración, sin indicar el motivo y justificarlo con medios legales, teniendo por obligación legal justificar las condiciones, pues de lo contrario la diligencia no se puede autorizar para no crear vicios ni violentar derechos fundamentales de los procesados.

En cuanto a la justificación de la causa legal para diligenciar declaraciones de peritos a través de videoconferencia, la mayoría de entrevistados coincide en que no se justifican las causas y condiciones para su realización, pero los juzgadores resuelven con lugar la solicitud del Ministerio Público, atendiendo a razones de celeridad procesal, aunque la causa no esté justificada ni sea legal. Es importante mencionar que los defensores están conscientes de que las circunstancias aducidas por el Ministerio Público y juzgadores para la realización de la declaración a través videoconferencia como la distancia, tiempo, costos, carga laboral de los peritos, no son legales, aceptan el

diligenciamiento atendiendo a la realidad nacional, sabiendo en nuestro país no se cuenta con recursos suficientes para mejorar la administración de justicia, sin embargo dejan asentada su inconformidad ante tal diligenciamiento, por provocar vicios en el procedimiento.

De acuerdo a la experiencia de los profesionales de derecho, encargados de la defensa en los debates orales y públicos, principalmente se utilizan el recurso de reposición y la protesta como medios para manifestar su inconformidad cuando se pretende o se han diligenciado declaraciones de peritos a través de videoconferencia, sin que se justifique en una de las causas de procedencia establecidas en las leyes y reglamentos que las regulan, solicitando al tribunal o juez unipersonal de sentencia que al momento de valorar las pruebas no se le otorgue valor probatorio a la declaración a través de videoconferencia que ha realizado un perito, como principal antecedente para con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia respectiva, poder utilizar también esa protesta en el planteamiento de un recurso de apelación especial, si la declaración ha influido en la sentencia, además dentro de otras solicitudes que se han realizado es la petición de que al no cumplir las circunstancias para declarar a través de la videoconferencia, el perito deba asistir personalmente al órgano jurisdiccional y prestar su declaración. Ambos procedimientos realizados por los abogados defensores únicamente persiguen el cumplimiento del debido proceso y respeto por las garantías procesales que les asisten a sus defendidos. Es necesario, hacer notar que muchos de los defensores particulares desconocen las irregularidades en que se puede incurrir en este procedimiento, por lo cual no manifiestan inconformidad y oposición, contribuyendo también a la vulneración del debido proceso, principalmente.

En su mayoría los Abogados Defensores consideran que las causas de procedencia establecidas en el Código Procesal Penal y el Acuerdo 31-2009 de la Corte Suprema de Justicia para la realización de una declaración de peritos a través de videoconferencia no son observadas y mucho menos hay justificaciones legales para autorizar la diligencia, sin embargo todos los profesionales entrevistados afirman el efectivo cumplimiento de los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal

y el Acuerdo 31-2009 de la Corte Suprema de Justicia, que regulan la forma de realizar las declaraciones a través de videoconferencia, atendiendo a que las salas donde se realizan estos procedimientos cuentan con todo el equipo tecnológico de calidad que permite ver y escuchar con claridad, en la mayoría de ocasiones a los peritos, además de siempre estar presente un Juez en el lugar donde el perito se encuentra.

Se concluye que para los defensores como para la autora, al diligenciar declaraciones de peritos a través de videoconferencia en el debate oral y público, no se cumplen, ni justifican las causas de procedencia para su realización, contrario a lo que sucede con el procedimiento y condiciones como el espacio físico, equipo tecnológico, presencia de juez, faccionamiento del acta respectiva, entre otros aspectos, que cada vez son más observados y garantizan que la diligencia se realice con apego a derecho.

CONCLUSIONES

1. El proceso penal guatemalteco, constituye una garantía para la libertad del ciudadano ante la imputación que ha cometido un delito, pues solamente después de un juicio justo -debido proceso- podrá ser objeto de una sanción penal.
2. Las garantías procesales reguladas en la Constitución Política de la República y en las leyes en materia penal y procesal penal, deben ser observadas rigurosamente en el ejercicio de la persecución penal y del juzgamiento.
3. Todos los actos del proceso están determinados por formalidades que tienen por fin evitar manipulación o errores de apreciación de pruebas, así como la injusticia en las decisiones judiciales.
4. Existe la posibilidad que una resolución judicial pueda estar fundada en actos realizados con inobservancia de las formas o condiciones previstas en la ley, dichos actos viciados provocan gravamen, desventaja procesal o indefensión a cualquiera de las partes, por lo cual el Código Procesal Penal ha instaurado medios y formas para el saneamiento, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo con lo omitido.
5. La violación a una garantía procesal, constituye la afectación de otras garantías procesales, por cuanto se complementan, tienen una relación directa y de armonía entre sí, no son excluyentes una de otra, por lo cual cuando no se justifican las causas de procedencia para una declaración a través de videoconferencia, se afecta un procedimiento de diligenciamiento que ha cumplido con todos los requisitos legales.

6. La videoconferencia es un sistema de comunicación interactivo diseñado para llevar a cabo encuentros a distancia, permitiendo la interacción visual, auditiva y verbal, que ha sido implementada en el proceso penal guatemalteco.
7. Para la realización de una declaración a través de videoconferencia deben existir circunstancias debidamente fundadas, para no concurrir a prestar declaración de forma personal.
8. El diligenciamiento de la declaración de un perito a través del sistema de videoconferencia, cuando no se justifica una de las causas enumeradas en el artículo 218 bis del Código Procesal Penal y el Acuerdo 31-2009 de la Corte Suprema de Justicia, vulnera las garantías procesales fundamentales en perjuicio del procesado y de la justicia como deber del Estado.

RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala debe garantizar a sus habitantes el goce y respeto de sus derechos y libertades, estableciendo bases para el pleno control judicial dentro de la administración de justicia, permitiendo que dentro del desarrollo del debate oral y público se tenga credibilidad en sus procedimientos, mediante la participación apegada a la ley.
2. El Congreso de la República, en su función de decretar leyes y reformas a la legislación existente en materia penal y procesal penal, debe observar en todo momento los principios procesales que inspiran estas materias, y que aquéllas reformas sean claras y congruentes con la realidad, para no afectar derechos fundamentales de los procesados y fortalecer el Estado de Derecho.
3. El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Huehuetenango, debe mantener la observancia de los derechos y principios procesales que inspiran el proceso penal guatemalteco, desempeñando la función que le corresponde y actuar con eficacia, basando sus actuaciones y resoluciones conforme a la ley, para lo cual se estima determinante que la Corte Suprema de Justicia imparta cursos obligatorios de capacitación y actualización, con énfasis en las reformas a la ley adjetiva penal y el respeto por la Constitución Política de la República, como la norma de mayor jerarquía.
4. Como parte del ejercicio de una defensa técnica eficaz, plantear la protesta en juicio o reclamo de subsanación, ante la inminente vulneración del debido proceso y derecho de defensa cuando se diligencia cualquier declaración a través del sistema de videoconferencia en el debate oral y público, sin que su causa sea justificada de acuerdo a los casos de procedencia establecidos en el Código Procesal Penal y el Acuerdo 31-2009 de la Corte Suprema de Justicia.

5. Al Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-, realizar los cambios necesarios y concientización de sus peritos respecto a su obligatoria presencia física y participación en el diligenciamiento de las pruebas en el debate oral y público, para que éstos no justifiquen prestar su declaración a través de videoconferencia por razones de distancia, carga laboral, enfermedades, etc. y contribuyan al respeto del debido proceso como garantía constitucional.

REFERENCIAS

1.1. Bibliográficas

- Albeño Ovando, Gladis Yolanda; “Derecho Procesal Penal, El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco”; Segunda Edición, Corregida y Aumentada; Guatemala; Talleres de Litografía Llerena; año 2001.
- Barrientos Pellecer, César; Derecho procesal penal guatemalteco; Editorial Magna Terra; Guatemala; año 1995.
- Bovino, Alberto; Temas de derecho procesal penal guatemalteco; Fundación Mirna Mack; Guatemala; año 1997
- Cabanellas, Guillermo; Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; Tomo III; 20ª. Edición; Argentina; Editorial Heliasta S.R.L.; año 1986.
- De León Velasco, Héctor Aníbal; Programa de Derecho Procesal Penal Guatemalteco; Tomo I, Primera Parte; Guatemala; año 2006.
- Diccionario enciclopédico de derecho usual; Editorial Heliasta, S.R.L.; Buenos Aires Argentina; año 1985.
- Ministerio Público de Guatemala, Fiscalía General; Manual del fiscal; 2ª. Edición; Guatemala; año 2001.
- Montero Aroca, Juan; Introducción al Derecho; Editorial Iustel; Segunda Edición; Barcelona, España; año 1979.
- Muñoz Solares, Carlos Alberto; Diseño constitucional del proceso penal acusatorio; (el autor); Guatemala; año 2003.

- Muñoz Solares, Carlos Alberto; Evidencia que exige un veredicto; Guatemala; año 2003; Tomo I; Volumen I.
- Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo; El proceso penal guatemalteco; Editorial Magna Terra; Guatemala; año 2012.
- Rivera Wölke, Víctor Manuel; Los derechos humanos y su relación histórica con el derecho procesal penal en Guatemala; Organismo Judicial; Guatemala; año 2000.
- Roxin, Claus y otros; Introducción al Derecho Penal y al Derecho Procesal Penal; Traducción de: Gómez Colomer, Juan Luis; España; Editorial Ariel S.A.
- Salas Mora, Blanca Iris; Actividad procesal defectuosa en el Código Procesal Penal: generalidades, principios y consecuencias; Costa Rica; Editorial Universitaria; año 1999.
- Ureña Salazar, José Joaquín; Los efectos de la actividad procesal defectuosa; ¿nulidad, inexistencia, invalidez o ineficacia?; Tomo II; Costa Rica; Mundo Editorial S.A., año 2007
- USAID Programa de Justicia; Módulo Instruccional Procesal Penal I; Volumen 1; Guatemala; 2000; 70 pp.

1.2. Normativas

- Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y sus reformas.

- Conferencia de los Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos – COMJIB-; Convenio Iberoamericano sobre el uso de la videoconferencia en la cooperación internacional entre sistemas de Justicia. Emisión 2010.
- Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-92 y sus reformas.
- Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006
- Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 y sus reformas.
- Congreso de la República de Guatemala, Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, Decreto 70-96.
- Corte Suprema de Justicia de Guatemala, Reglamento para el desarrollo de las declaraciones por videoconferencia, Acuerdo 31-2009.
- Corte Suprema de Justicia de Guatemala, Crea el Juzgado de Primera Instancia Penal de Verificación de Videodeclaraciones y Control de Ingreso de Armas de Fuego para su depósito en la Dirección General de Armas y Municiones - DIGECAM-, Acuerdo 29-2012.

1.3. Electrónicas

- cicig.org; Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala; Protección a testigos: una herramienta necesaria para la administración de justicia; Guatemala; año 2015; disponibilidad y acceso:

<http://www.cicig.org/index.php?page=0046-20110927>, consultada el 08 de junio 2016.

- [cicig.org](http://www.cicig.org); Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala; “Recomendación de Reformas Legales y Reglamentarias de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala –CICIG- Primer Conjunto de Reformas Propuestas”; Guatemala; año 2008; página 4; disponibilidad y acceso (http://www.cicig.org/uploads/documents/reforma_institucional/REFOR-INST_DOC08_20111125_ES.pdf); consultada el 15 de junio 2015.
- Conferencia de los Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos – COMJIB-; “Se firma el Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno celebrada en Mar de Plata, Argentina”; Argentina; año 2010; disponibilidad y acceso (<http://www.comjib.org/eventos/se-firma-el-convenio-iberoamericano-sobre-el-uso-de-la-videoconferencia-en-la-cumbre-de-jefe>), fecha de consulta 15 de junio 2015.
- Principios del Derecho Procesal Penal; Berducido Mendoza, Héctor Eduardo; Guatemala; disponibilidad y acceso: <https://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/08/principios-del-derecho-procesal-penal1.pdf>; fecha de consulta: 18 de enero 2016.
- Salazar, Alex Estuardo; Recurso de Apelación Especial, Criterios Jurisprudenciales en Material Penal; Corte de Constitucionalidad; disponibilidad y acceso: www.cc.gob.gt/ijc/DocumentosIJC/Coban2013/Recurso%20de%20Apelaci%C3%B3n%20Especial%20por%20Alex%20Salazar.pdf; fecha de consulta: 20 de enero 2016.

- Veras Almánzar, Sarah Alt; Alegatos de Apertura: Quien no esté preparado para asumir el juicio oral, simplemente perderá el caso; 2009; disponibilidad y acceso: https://procedimientopenal.wordpress.com/2009/04/22/alegatos_apertura/; fecha de consulta 20 de marzo 2016.

1.4. Otras referencias

1.4.1. Revistas

- Albornoz Barrientos, Jorge, Marko Magdic; “Marco jurídico de la utilización de videoconferencia en materia penal”; *Revista chilena de derecho y tecnología*; volumen 2; número 1, Chile, año 2013, pág. 229-260. (Disponibilidad y acceso file:///C:/Users/Usuario/Downloads/27012-91526-1-PB.pdf)
- Fundación Mirna Mack; El Debate Oral en el Sistema Guatemalteco.

1.4.2. Tesis

- Barrientos Aguirre, César Jesús Crisóstomo; Caracteres del sistema inquisitivo introducidos en el sistema acusatorio del proceso penal guatemalteco en el procedimiento común; Guatemala; año 2006; Tesis Licenciatura (Abogado y Notario); Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; 133 pp.
- Cambranes Morales, Angelita Marjorie; Casos de Procedencia del Recurso de Apelación Especial y su Explicación doctrinaria guatemalteca”; Guatemala; año 2007; Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales; Universidad de San Carlos de Guatemala; 58 pp.
- Cardona Rodríguez, Marvin Augusto; Estudio Legal de las Causas de Cese como Suspensión e Interrupción del Juicio Oral y Público en el Derecho Procesal Penal de Guatemala”; Guatemala; año 2012; Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales; Universidad de San Carlos de Guatemala; 97 pp.

- Cruz Orellana, Briguer Barnava; “Los Efectos Procesales del Planteamiento de Actividad Procesal Defectuosa en el Proceso Penal; Guatemala; Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario; Universidad Rafael Landívar; 108 pp.
- Galván Ramazzini, Erick Fernando; “Necesidad de Reformar el Artículo 326 del Código Procesal Penal, para que Juez distinto conozca de la acusación que debe plantearse”; Guatemala; año 2006; Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales; Universidad San Carlos de Guatemala; 109 pp.
- Mazariegos Herrera, Jesús Felícito; Vicios de la sentencia y motivos absolutos de anulación formal como procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco; Guatemala; año 2008; Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales; Universidad de San Carlos de Guatemala; 244 pp.
- Ochoa Reyes, Juan Pablo; “Consideraciones doctrinarias y legales de las diferencias y similitudes del planteamiento y trámite del Recurso de Apelación Especial y el de Casación conforme al Código Procesal Penal; Guatemala; año 2007; Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales; Universidad San Carlos de Guatemala; 143 pp.
- Orellana Sánchez, Marvin Estuardo; La modernización de las audiencias orales del proceso penal guatemalteco a través de las videoconferencias judiciales; Guatemala; año 2009; Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; 119 pp.
- Santos Cristales, Oscar Armando; La inconstitucionalidad en la celebración del debate cuando los jueces hacen interrogatorio a los procesados, en el tribunal de sentencia del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de

Escuintla; Guatemala; año 2007; Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; 86 pp.

- Sarti Quiñonez, Indira Alexandreta; Efectivo ejercicio de la defensa material a través de la videoconferencia en el Proceso Penal; Guatemala; año 2014; Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; 120 pp.
- Sicajol Mazate, Isaías; “La Actividad Procesal Defectuosa y sus Efectos en el Proceso Penal Guatemalteco”; Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas Y Sociales; Universidad San Carlos de Guatemala; 98 pp.
- Rosales Dávila, Obdulio; La Importancia del Juicio Oral como medio de modernización de la justicia penal guatemalteca, sus beneficios y obstáculos en la práctica forense; Guatemala; año 1998; Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; 135 pp.

ANEXO 1

MODELO DEL INSTRUMENTO UTILIZADO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

CAMPUS REGIONAL SAN ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ S.J.

HUEHUETENANGO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

TESIS: “ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA PROCEDENCIA Y DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN POR VIDEOCONFERENCIA DE PERITOS EN EL DEBATE ORAL Y PÚBLICO GUATEMALTECO”

TESISTA: CLEIDY YARITZA LÓPEZ RIVAS



ENTREVISTA

DATOS GENERALES:

A. Profesión:

B. Fecha: _____

C. Nombre del lugar de trabajo: _____

1. ¿Cómo define la videoconferencia judicial?
2. ¿Las videoconferencias realizadas en el debate oral y público, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 218 bis del Código Procesal Penal?
3. Según su experiencia, ¿Cuándo se diligencian declaraciones de peritos a través de videoconferencias, se justifica que su causa sea legal?
4. Según su experiencia ¿Cuál es el procedimiento a seguir cuándo se pretende o se han diligenciado declaraciones de peritos por videoconferencia, sin que su realización sea fundada en una de las causas de procedencia?

5. Según su experiencia, al realizar declaraciones de peritos a través de videoconferencia en el proceso penal, ¿Se cumplen los procedimientos establecidos en el acuerdo 31-2009 de la Corte Suprema de Justicia y el Código Procesal Penal?

ANEXO 2

RESULTADOS EN FORMA GRÁFICA DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A JUECES DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL NARCOATIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE HUEHUETENANGO

1. ¿Cómo define la videoconferencia judicial?



2. ¿Las videoconferencias realizadas en el debate oral y público, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 218 bis del Código Procesal Penal?



3. Según su experiencia, ¿Cuándo se diligencian declaraciones de peritos a través de videoconferencias, se justifica que su causa sea legal?



4. Según su experiencia ¿Cuál es el procedimiento a seguir cuándo se pretende o se han diligenciado declaraciones de peritos por videoconferencia, sin que su realización sea fundada en una de las causas de procedencia?



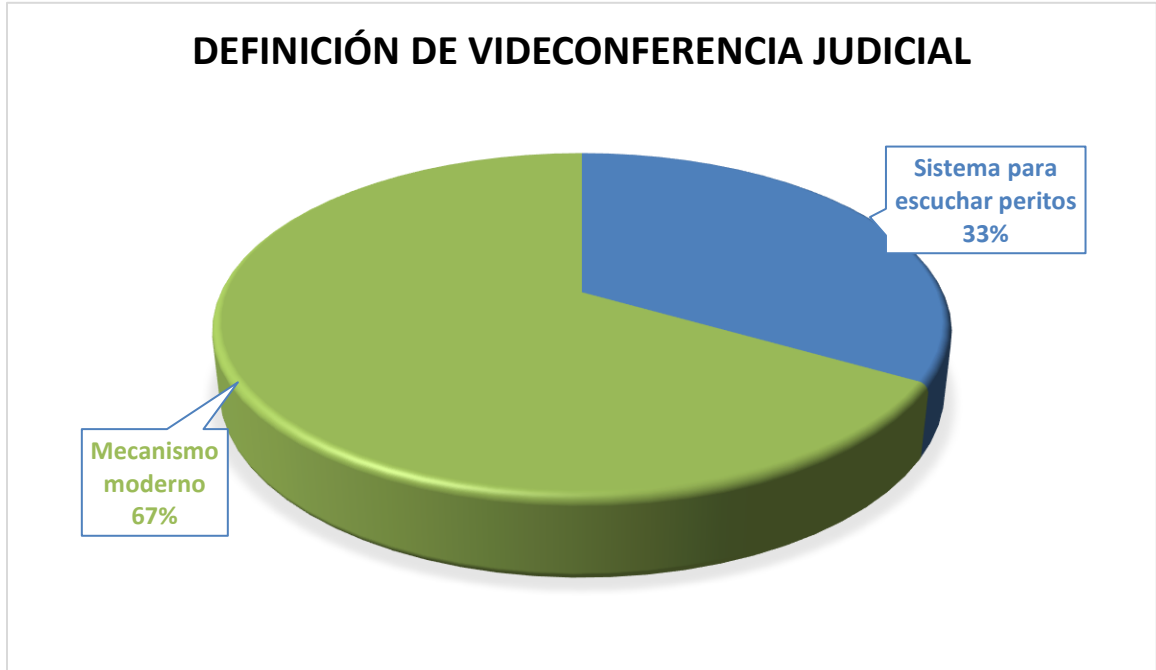
5. Según su experiencia, al realizar declaraciones de peritos a través de videoconferencia en el proceso penal, ¿Se cumplen los procedimientos establecidos en el acuerdo 31-2009 de la Corte Suprema de Justicia y el Código Procesal Penal?



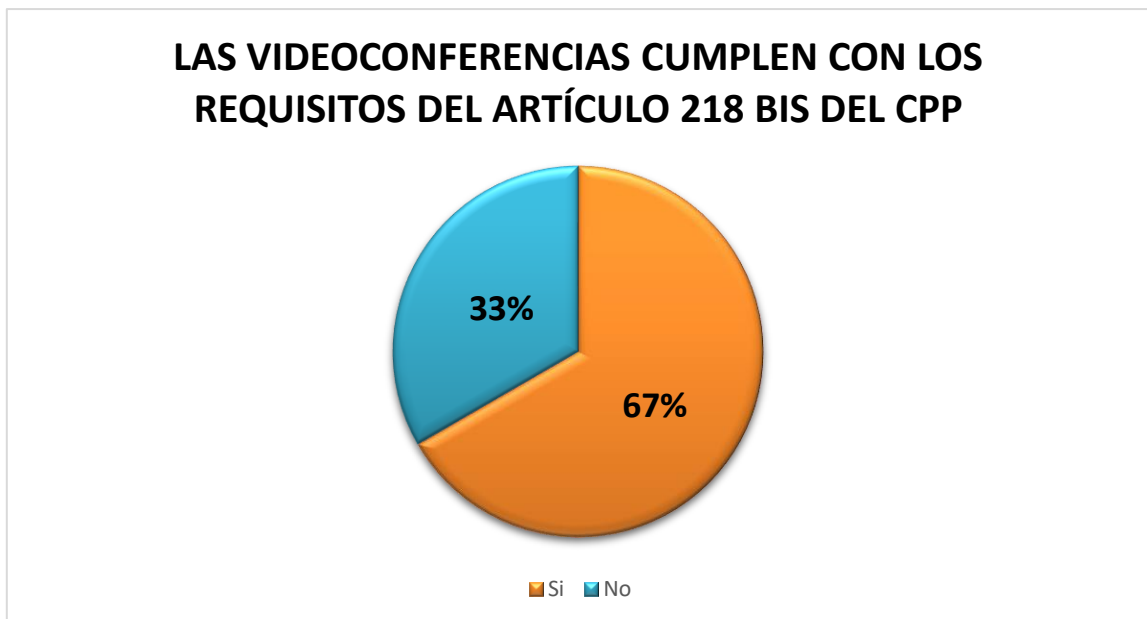
ANEXO 3

RESULTADOS EN FORMA GRÁFICA DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A AUXILIARES FISCALES DE LA FISCALÍA DISTRITAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DE HUEHUETENANGO

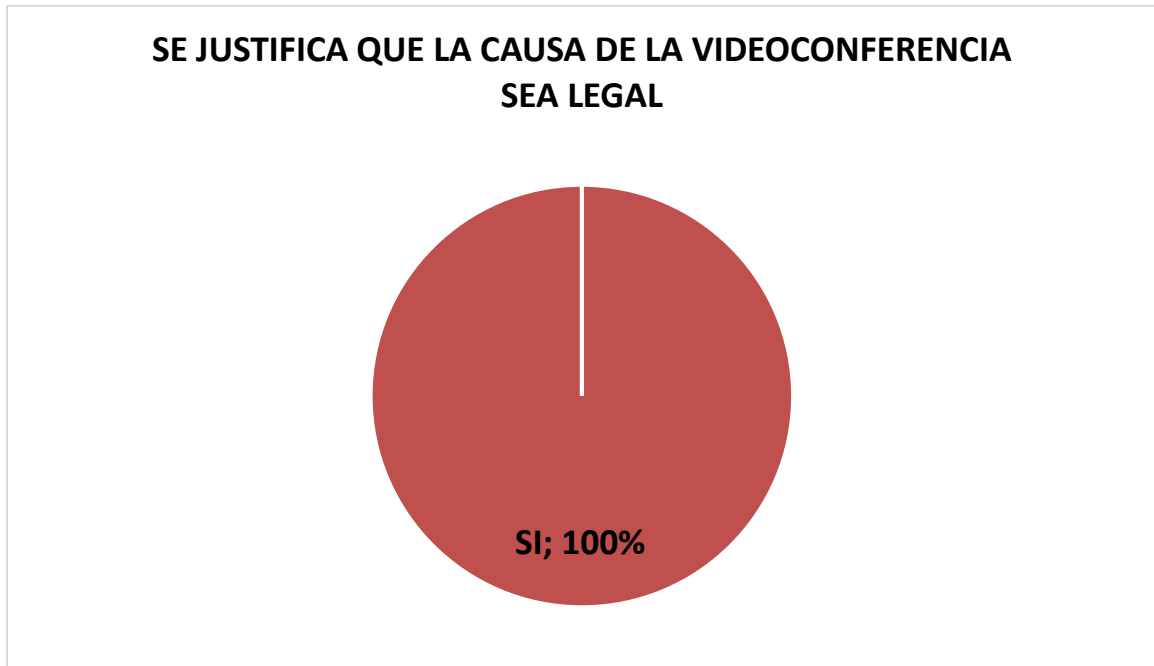
1. ¿Cómo define la videoconferencia judicial?



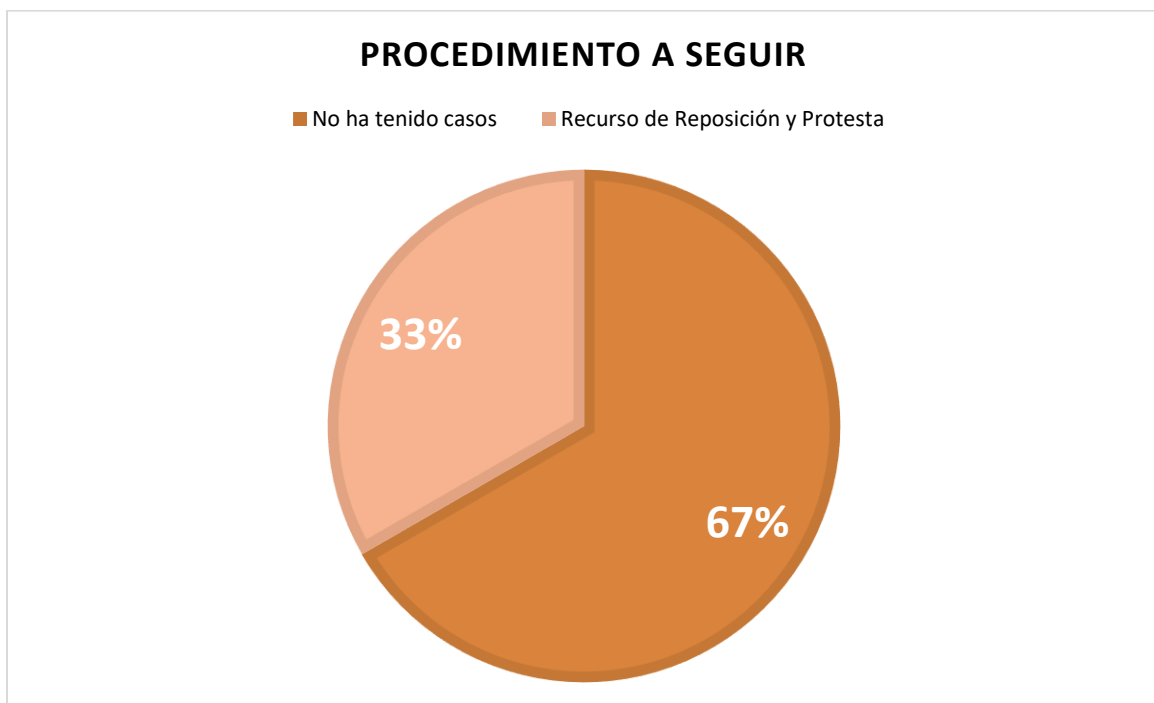
2. ¿Las videoconferencias realizadas en el debate oral y público, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 218 bis del Código Procesal Penal?



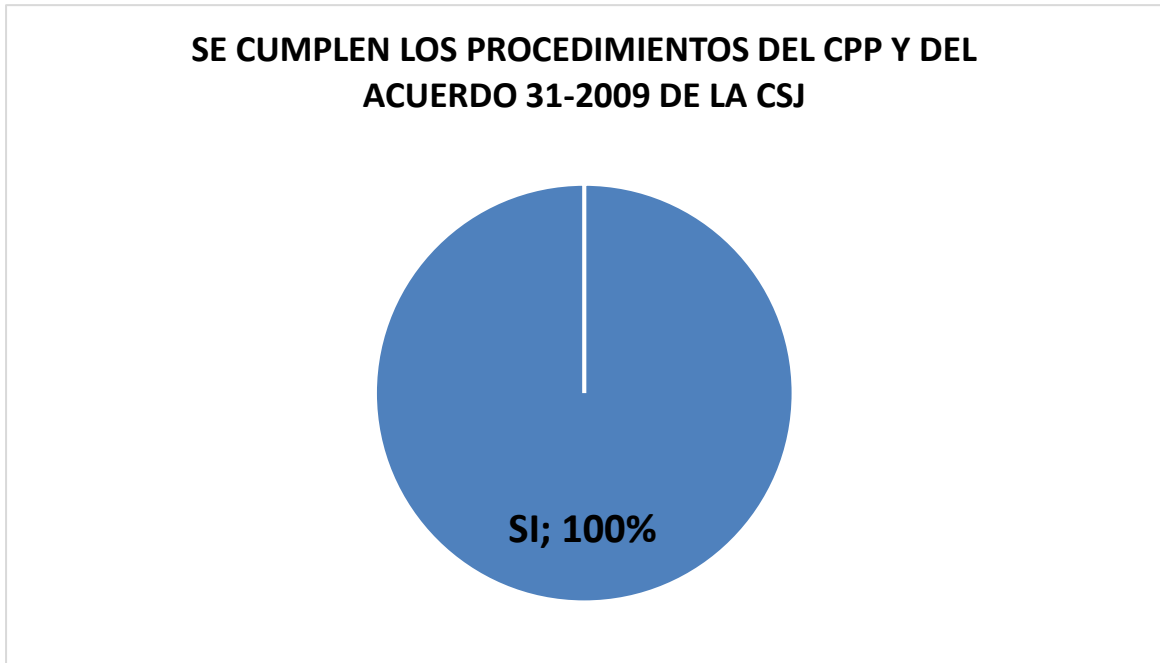
3. Según su experiencia, ¿Cuándo se diligencian declaraciones de peritos a través de videoconferencias, se justifica que su causa sea legal?



4. Según su experiencia ¿Cuál es el procedimiento a seguir cuándo se pretende o se han diligenciado declaraciones de peritos por videoconferencia, sin que su realización sea fundada en una de las causas de procedencia?



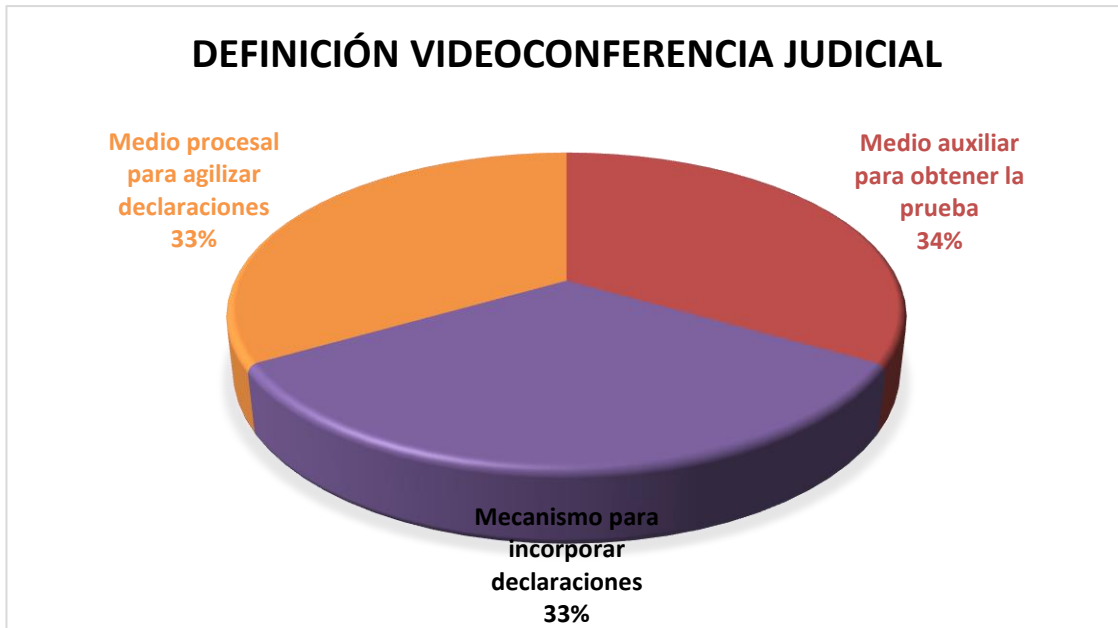
5. Según su experiencia, al realizar declaraciones de peritos a través de videoconferencia en el proceso penal, ¿Se cumplen los procedimientos establecidos en el acuerdo 31-2009 de la Corte Suprema de Justicia y el Código Procesal Penal?



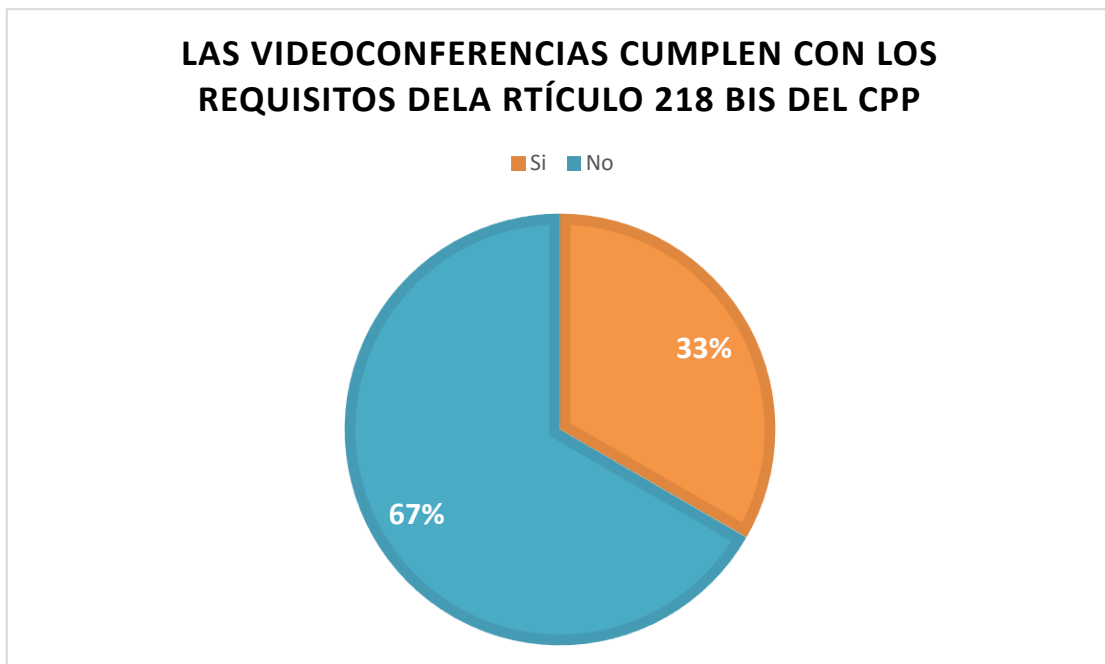
ANEXO 4

RESULTADOS EN FORMA GRÁFICA DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ABOGADOS DEFENSORES Y ABOGADOS DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL

1. ¿Cómo define la videoconferencia judicial?



2. ¿Las videoconferencias realizadas en el debate oral y público, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 218 bis del Código Procesal Penal?



3. Según su experiencia, ¿Cuándo se diligencian declaraciones de peritos a través de videoconferencias, se justifica que su causa sea legal?



4. Según su experiencia ¿Cuál es el procedimiento a seguir cuándo se pretende o se han diligenciado declaraciones de peritos por videoconferencia, sin que su realización sea fundada en una de las causas de procedencia?



5. Según su experiencia, al realizar declaraciones de peritos a través de videoconferencia en el proceso penal, ¿Se cumplen los procedimientos establecidos en el acuerdo 31-2009 de la Corte Suprema de Justicia y el Código Procesal Penal?

